

Propuesta de «*criminal compliance*» para partidos políticos españoles: su adaptación al artículo 31 bis.5 del Código Penal *

Miguel Ángel Morales Hernández

Universidad de Granada

MORALES HERNÁNDEZ, MIGUEL ÁNGEL. Propuesta de «*criminal compliance*» para partidos políticos españoles: su adaptación al artículo 31 bis.5 del Código Penal. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. 2022, núm. 24-22, pp. 1-47.
<http://criminet.ugr.es/recpc/24/recpc24-22.pdf>

RESUMEN: En el año 2015, el legislador español decidió introducir en el artículo 31.bis.5 del Código Penal la regulación de los elementos indispensables con los que debe dotarse a un «*criminal compliance*» para poder atenuar o eximir de responsabilidad penal a una persona jurídica en el caso en que ésta llegue a ser declarada responsable de un delito corporativo. Sin embargo, a diferencia de lo que ocurre para cualquier otra persona jurídica, que decide libremente si implantar o no en su seno este tipo de programas de cumplimiento penal, en el caso particular de los partidos políticos españoles la ley les insta a dotarse necesariamente de este instrumento normativo. Así, en este trabajo de investigación se examina cuáles son los elementos que deberían tomarse en consideración a la hora de elaborar un modelo de organización y gestión que de forma efectiva prevenga la comisión de delitos en este tipo de organizaciones. Y es que, en este sentido, estas concretas entidades cuentan con sus propias peculiaridades, al desarrollar unas particulares funciones constitucionales, tener sus propias fuentes de financiación, presentar sus propios riesgos delictivos vinculados esencialmente al fenómeno de la corrupción política y caracterizarse, muchas de ellas, por poseer una compleja organización territorial. Se llega finalmente a la conclusión de la necesidad de introducir importantes cambios normativos en esta materia.

PALABRAS CLAVE: Partidos políticos, corrupción política, *criminal compliance*, oficial de cumplimiento, canales de denuncia, responsabilidad penal personas jurídicas.

TITLE: **Proposal of “criminal compliance” for Spanish political parties: its adaptation to article 31 bis.5 of the Penal Code**

ABSTRACT: In 2015, the Spanish legislator decided to introduce in article 31. bis.5 of the Penal Code the regulation of the essential elements that must be included in a criminal compliance programme in order to exempt or mitigate the criminal liability of a legal person in the event that it is found responsible for a corporate crime. However, unlike the case of any other legal entity, which freely decides whether or not to implement this type of self-regulation, in the particular case of Spanish political parties, the law require them to have this regulatory instrument. Thus, the aim of this research work is to examine the elements that should be taken into consideration when developing an organisational and management model that effectively prevents the commission of crimes in this type of organization. In this sense, these entities have their own peculiarities, as they carry out particular constitutional functions, have their own sources of financing, present their own criminal risks essentially linked to the phenomenon of political corruption and are characterized many of them, by having a complex territorial organization. Finally, it concludes that there is a need to introduce important regulatory changes in this area.

KEYWORDS: political parties, political corruption, criminal compliance, compliance officer, whistleblowing channels, criminal liability of legal persons.

Fecha de recepción: 15 mayo 2022

Fecha de publicación en RECPC: 28 agosto 2022

Contacto: mamorales@ugr.es

SUMARIO: I. Introducción: los «criminal compliances» como instrumento jurídico con el que prevenir la corrupción existente en los partidos políticos españoles. II. El requerimiento legal que existe en el seno de las formaciones políticas españolas para que implementen un programa de cumplimiento penal. III. La adaptación de los requisitos exigidos en el art. 31 bis.5 del Código Penal al particular caso de un partido político. 1. La articulación de medidas de prevención en el criminal compliance de un partido político. 1.1. El específico mapa de riesgos penales de una formación política. 1.1.1. Actividades de alto riesgo delictivo. 1.1.2. Actividades de riesgo delictivo moderado. 1.1.3. El bajo o nulo riesgo de comisión de determinados delitos contemplados para las personas jurídicas. 1.2. El requisito relativo a los protocolos específicos y procedimientos de concreción del proceso de formación de voluntad del partido político, adopción de decisiones y ejecución de las mismas. 1.3. Cómo establecer unos modelos de organización y gestión financieros eficaces en el seno de los partidos políticos. 2. Las medidas de detección: particularidades de los canales de denuncia que se implementen en un partido político. 3. Las medidas de reacción: el adecuado sistema disciplinario en el caso de una formación política. 4. Medidas de seguimiento: verificación del modelo implementado en la organización política. IV. La importancia de la figura del «compliance officer» en todo este proceso. V. Algunas cuestiones que no han sido tenidas en cuenta al «trasladar» al ámbito de los partidos políticos los actuales requisitos del art. 31 bis.5 CP. VI. Unas reflexiones a modo de conclusión y propuestas de lege ferenda. Bibliografía.

I. Introducción: los «criminal compliances» como instrumento jurídico con el que prevenir la corrupción existente en los partidos políticos españoles

En los últimos años, el riesgo de comisión de ilícitos penales vinculados con la corrupción en el seno de las formaciones políticas ha alcanzado unos elevados índices¹, un hecho éste que podemos considerar como muy alarmante² si tenemos en cuenta las esenciales funciones que tienen atribuidas este tipo de entidades en nuestro ordenamiento jurídico. Y es que, en virtud de lo establecido en el art. 6 de la Constitución Española (en adelante, CE), este tipo de organizaciones expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son igualmente instrumento fundamental para la participación política.

Ante esta preocupante situación, el legislador español decidió incluir a los partidos políticos, a través de la Ley Orgánica 7/2012 de 27 de diciembre, como posibles sujetos que pueden llegar a incurrir en responsabilidad penal como personas jurídicas, a pesar de que inicialmente los había excluido. La razón de ello, parece ser el interés ahora de nuestros políticos de poder atribuir a este tipo de entidades delitos vinculados a la corrupción política ante el incesante goteo de escándalos que se iban sucediendo y que generaba la sensación generalizada de impunidad por parte de la ciudadanía³.

¹ Recuérdese, a este respecto, el «Caso Pallerols», «Caso Naseiro», «Caso Filesa», «Caso Gürtel», etc., supuestos en los que se han producido múltiples ilícitos penales en el seno de los partidos políticos de toda ideología y condición.

² Vid, en esta línea, LÓPEZ AGUILAR, 2017, p. 2.

³ Vid, en este sentido, apartado II del Preámbulo de la Ley Orgánica 7/2012, de 27 de diciembre, por la

De este modo, en la actualidad, a través del art. 31 bis. 1 del Código Penal (en adelante CP) se admite que éstos puedan llegar a ser declarados responsables de cualquiera de los delitos que admiten esta posibilidad⁴ -existiendo a este respecto, sin embargo, incomprensibles ausencias⁵- siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el citado precepto penal⁶. No obstante, la doctrina ha criticado severamente el hecho de que la aplicación a partidos políticos del actual modelo de responsabilidad penal de las personas jurídicas, sin ningún tipo de matizaciones, plantea importantes inconvenientes a la hora de poder castigar a determinados tipos de organizaciones políticas⁷, a determinados sujetos⁸, o también a la hora de imponer determinadas sanciones penales⁹. Y es que, en este sentido, esta clase de responsabilidad,

que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal en materia de transparencia y lucha contra el fraude fiscal y en la Seguridad Social, en donde se indica que «se modifica la regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas con la finalidad de incluir a partidos políticos y sindicatos dentro del régimen general de responsabilidad, suprimiendo la referencia a los mismos que hasta ahora se contenía en la excepción regulada en el apartado 5 del artículo 31 bis del Código Penal. De este modo, se supera la percepción de impunidad de estos dos actores de la vida política que trasladaba la anterior regulación». Vid, igualmente, SANDOVAL CORONADO, 2018, p. 145, quien señala que «no parece aventurado considerar que la aplicación del sistema de la RPPJ a los partidos políticos obedeció al interés del legislador por exigirles responsabilidad por delitos relacionados con la corrupción», añadiéndose además que «la reforma penal de 2012 puede ser interpretada como la respuesta del legislador tanto a las investigaciones judiciales que involucraban a un número importante de integrantes de diversos partidos políticos, como a la preocupación social que generaba tales procesos».

⁴ CAMACHO VIZCAÍNO/CORTÉS LABADÍA, 2015, p. 3. Señalan estos autores aquí que «las personas jurídicas no pueden incurrir en responsabilidad penal por cualquier delito, sino que se articula un sistema en el que se incluye un listado cerrado de figuras delictivas donde la posible intervención de las personas jurídicas se hace más evidente».

⁵ Sobre este aspecto vid. CUGAT MAURI, 2021, pp. 167-184.

⁶ A este respecto, establece el apartado primero del art. 31 bis CP que «en los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables: a) De los delitos cometidos en nombre y por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, estén autorizados a tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostenten facultades de organización y control dentro de la misma. b) De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes, actuando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente por aquéllos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad atendidas las concretas circunstancias del caso».

⁷ Vid. SANTANA VEGA, 2019, p. 334, quien sostiene que «cuando se prevea la responsabilidad penal de las personas jurídicas, desde un punto de vista de interpretación contextual, habrá que concluir que sólo cabría incluir en la misma a los partidos políticos, pero no a las federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores, cuyo denominador común es el que nacen para presentarse a unas determinadas elecciones».

⁸ Vid, DEL MORAL GARCÍA, 2018, p. 311, quien explica que «la actuación delictiva de un cargo público que ha accedido a esa posición en las listas de un determinado partido político no contamina (penalmente; si políticamente) a la formación política», argumentándose a este respecto que «sin son decisiones como autoridad o cargo público no está legalmente actuando en nombre del partido y por tanto carecerá de capacidad de representarlo legalmente». Vid., igualmente, MAZA MARTÍN, 2018, p. 44, quien explica en relación con los afiliados del partido político o militantes que «a pesar de formar parte de la organización, no puede predicarse la condición de subordinados jerárquicos en relación con los responsables y directivos de dicha formación, ni, por consiguiente, susceptible de control por éstos».

⁹ Vid, CAMACHO VIZCAÍNO/CORTÉS LABADÍA, 2015, p. 6, quienes afirman que el legislador español no ha tenido en cuenta esa importancia institucional que en toda democracia tienen la estructura de los partidos políticos, «de forma que la mera imputación de un partido político como presunto responsable penal de la comisión de un delito puede suponer que el juez de instrucción que lleve a cabo la investigación de los

si lo pensamos, fue ideada en un principio para perseguir la delincuencia de índole empresarial y no para perseguir las conductas delictivas que suelen aparecer asociados a las organizaciones políticas.

Pero a su vez, junto a lo anterior, también se ha decidido posteriormente, en el año 2015, incluir un art. 9 bis en la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos (en adelante, LOPP), un precepto que conmina a los partidos políticos para que se doten necesariamente de un modelo de organización y gestión de prevención de riesgos delictivos -también denominado programa de cumplimiento penal o *criminal compliance*, que alude al art. 31 bis CP, exigiéndose también que éste contenga los mismos requisitos que el de cualquier otra persona jurídica. De esta manera, el disponer de un programa de cumplimiento penal según lo establecido en nuestro principal texto punitivo, puede implicar la atenuación¹⁰ o incluso la no imputación de responsabilidad criminal alguna para una organización política en caso de que a ésta se le atribuya algún delito en un procedimiento judicial¹¹. Y gracias, por tanto, a este instrumento normativo de autorregulación puede la organización política igualmente evitar las nefastas consecuencias penales que establece nuestro Código Penal a este respecto, entre las que se incluyen no sólo multas sino también la suspensión de sus actividades, clausura de sus locales, inhabilitación para obtener subvenciones o ayudas públicas o incluso pudiéndose llegar en casos extremos a su disolución¹². Además, podemos afirmar la gran ventaja que supone este hecho, puesto que tal y como señala la doctrina, con ello se traslada la función preventiva a la propia organización política¹³, lo cual constituye algo absolutamente positivo¹⁴ puesto que coincidimos con Feijoo Sánchez cuando afirma que «los partidos deben implicarse más en combatir sus estructuras favorecedoras de la corrupción y responsabilizarse del

hechos adopte como medida cautelar la suspensión de actividades del partido político, o incluso ordene la intervención judicial del mismo». Vid. también, DEL MORAL GARCÍA, 2018, p. 302, quien señala que «algunas de las penas imponibles a personas jurídicas no parecen muy coherentes con la libertad política»

¹⁰ Para la atenuación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas gracias a los *criminal compliances* vid. FARALDO CABANA, 2019, pp. 157- 180.

¹¹ Tal y como señala ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, 2020, p. 2, «el *criminal compliance* -modelo de prevención de delitos- consiste en impulsar dentro de una organización un amplio conjunto de medidas que tiendan a disminuir eficazmente la probabilidad de que algún miembro de esa entidad pueda realizar un delito aprovechándose de dicha estructura jurídica». Vid., también, BACIGALUPO, 2021, p. 269 quien señala que «un modelo de *compliance* o modelo de gestión y prevención de riesgos penales, como su propio nombre indica, tiene la finalidad de prevenir y disminuir de forma considerable la posibilidad de comisión de delitos en el marco de una actividad empresarial».

¹² Vid, art. 33. 7 CP.

¹³ MACIAS ESPEJO, 2020, p. 85.

¹⁴ Así lo afirma MAZA MARTÍN, 2018, p. 453, quien explica en cuanto a la obligación de *compliance* del art. 9 bis LOPP que «se trata de una medida más, acertada o no, pero en cualquier caso bienintencionada, en la línea de políticas de regeneración política y de combatir el fenómeno de la corrupción en el seno de los partidos políticos, vinculándose, por otra parte, a distintas medidas igualmente positivas como la introducción de criterios de transparencia en la vida de estas organizaciones».

origen de la financiación de sus actividades»¹⁵. Así, pues, evitar la corrupción política en este tipo de entidades debe constituir una verdadera prioridad en nuestro país, puesto que ésta presenta unos inasumibles costes tanto de índole político como de naturaleza moral o social¹⁶. No debemos perder de vista, por tanto, el hecho de que el fenómeno de la corrupción mina continuamente la confianza de los ciudadanos tanto en las instituciones como en los procesos democráticos¹⁷, constituyendo además esta lamentable lacra, tal y como señala Montesinos Padilla, «una de las principales amenazas para el Estado de Derecho al ser susceptible de pervertir la división de poderes y el reconocimiento y garantía de los derechos de las personas»¹⁸. Una fenomenología ésta, añadiríamos nosotros, que resulta especialmente peligrosa cuando atañe a los partidos políticos en particular, al ser éstos las verdaderas instituciones vertebradoras del funcionamiento de nuestro Estado Social y Democrático de Derecho.

Por ello, el que los partidos políticos instauren en sus estructuras un *criminal compliance* según lo dispuesto en el art. 31 bis CP¹⁹ puede llegar a contribuir de forma decisiva a acabar con el lamentable fenómeno de la corrupción política, ante el evidente fracaso de los mecanismos de control tradicionales existentes en este ámbito²⁰. Y es que, como señala a este respecto Rodríguez-Vergara Díez, la existencia de más o menos nivel de corrupción va a depender «de la existencia de suficientes controles sobre el poder público y de que, por su diseño y despliegue, éstos sean realmente suficientes»²¹. Por ello, el dotar a la organización política de esta clase de instrumento jurídico favorecerá una cultura de cumplimiento normativo en la misma y a través de él se podrán llegar a detectar a tiempo indeseables prácticas corruptas en el seno de la formación política, disminuyéndose de esta manera la posibilidad de que se

¹⁵ FEIJOO SÁNCHEZ, 2016, p. 75.

¹⁶ LÓPEZ AGUILAR, 2017, p. 25.

¹⁷ Vid, a este respecto, «Informe sobre la lucha contra la corrupción en la UE» publicado por la Comisión Europea en febrero de 2014, a finales de la legislatura 2009-2014.

¹⁸ MONTESINOS PADILLA, 2017, p. 81.

¹⁹ Vid., en este sentido, MAROTO CALATAYUD, 2015, p. 161, quien explica que «curiosamente, la cuestión del desarrollo normativo de un sistema de funcionamiento interno correcto se ha remitido al Código Penal, por vía de exigir a las formaciones políticas (art. 9 bis de la Ley de Partidos) la implantación de un programa de cumplimiento a efectos del art. 31 bis del Código Penal».

²⁰ BAUCCELLS LLADÓS, 2018, p. 295. Explica este autor aquí que «este riesgo de comisión delictiva (...) alcanza índices altos e incluso alarmantes si consideramos los escasos -y en algunos casos inexistentes- mecanismos de control diseñados hasta el momento para prevenirlos». Vid, también, MAROTO CALATAYUD, 2015, p. 109, quien señala que «los mecanismos de control interno y de autorregulación de los partidos continúan tan inoperantes como siempre. Las olvidadas obligaciones de control interno que recoge la Ley de Financiación de Partidos se demuestran claramente ineficaces a la hora de prevenir actividades ilícitas como las que fundamentan las causas, y la iniciativa de los partidos a la hora de implementar medidas de autocontrol».

²¹ RODRÍGUEZ-VERGARA DÍEZ, 2010, p. 25.

cometan delitos en ésta²². Ello contribuirá, adicionalmente, a que se refuerce la confianza de los ciudadanos en este tipo de instituciones²³, lo cual en nuestra opinión constituye una necesidad en nuestro país también de primer orden.

Lo deseable es, pues, que con las nuevas consecuencias de naturaleza penal que se han incluido en nuestro ordenamiento jurídico para los partidos políticos, éstos se vean obligados a implementar adecuadas medidas relativas a la detección y prevención de conductas delictivas en su seno²⁴. Y ello es, precisamente, lo que se pretende abordar a través de este trabajo de investigación, dando unas específicas indicaciones sobre cuáles han de ser los elementos necesarios que deberían ser tenidos en cuenta a la hora de diseñar e implementar un *criminal compliance* en el seno de una organización política conforme a lo dispuesto en la actualidad en el Código Penal español.

II. El requerimiento legal que existe en el seno de las formaciones políticas españolas para que implementen un programa de cumplimiento penal

La Ley Orgánica 3/2015, de 30 de marzo, de control de la actividad económico-financiera de los Partidos Políticos, trajo consigo como novedad la incorporación en la LOPP del art. 9 bis en cuyo tenor literal se establece que:

«Los partidos políticos deberán adoptar en sus normas internas un sistema de prevención de conductas contrarias al ordenamiento jurídico y de supervisión, a los efectos previstos en el artículo 31 bis del Código Penal».

Se está exigiendo con ello, por tanto, que los partidos políticos españoles incorporen en su seno un *criminal compliance* que se adapte a lo contenido en el apartado quinto del art. 31 bis CP²⁵. No obstante, aunque es cierto que lo que se establece en este precepto de la LOPP es un mandado de nuestro legislador a las organizaciones políticas, la realidad es que no existen o no se han tipificado sanciones de ningún tipo en caso de incumplimiento. Esto ha llevado a Macías Espejo a afirmar, con criterio, que «aunque formalmente existe la obligación extrapenal de adopción de modelos de prevención delictiva por parte de los partidos políticos, la realidad es que esa exigencia no se traduce en obligatoriedad material»²⁶ y, por ello, algunos autores

²² De un modo similar lo señala MACIAS ESPEJO, 2020, p. 90 quien explica además que «parece convenientemente significar que teorías criminológicas como la de la anomia, ante la falta de valores en el cumplimiento de la legalidad, o de la oportunidad, por ausencia o déficit de control, son vinculantes a la hora de demostrar que determinados factores ambientales preceden a la criminalidad política; y, sobre esa tesis, entiendo que resulta, a todas luces, recomendable que, en todas las formaciones políticas, se ejecuten funciones de prevención y reacción legal. Lo que promueve la cultura normativa en el ámbito penal, más aún si, en virtud de una adecuada implementación del plan, con observancia de los requisitos diseñados, el partido puede quedar exento de responsabilidad criminal».

²³ LEÓN ALAPONT, 2020, p. 71.

²⁴ Vid, en este sentido, MAROTO CALATAYUD, 2015, p. 109.

²⁵ Vid., a este respecto, GÁLVEZ JIMÉNEZ, 2021, p. 403, quien señala que «los partidos políticos tienen la obligación de adoptar planes de cumplimiento».

²⁶ MACIAS ESPEJO, 2020, p. 91.

al contenido del art. 9 bis LOPP lo han calificado como un deber social y ético²⁷. Pero, independientemente de que haya una sanción efectiva o no, lo cierto es que ese mandato del legislador español existe y que, por tanto, las organizaciones políticas, si quieren cumplir lo establecido en la ley, deben diseñar e implementar un modelo de organización y gestión que incluya medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos o para reducir de forma significativa su riesgo de comisión. Por consiguiente, el programa de cumplimiento penal que finalmente se elabore debe integrarse en el Código Ético del que disponga el partido político, un instrumento éste último que debe exponer de la forma más clara posible cuáles son los valores que éste promueve²⁸. Y es que, en este sentido, coincidimos plenamente con Gálvez Jiménez quien, citando a otros autores, llega a afirmar que «la adopción de códigos éticos es clave para asegurar el funcionamiento eficaz de los planes de prevención de delitos (,,) pues ofrecen pautas específicas de conducta en relación con detección de delitos»²⁹. Así, pues, las decisiones que se adopten en esta clase de organizaciones, responderán a unos valores, normas y principios que aquellas definan como éticas. Además, junto a ello, también va a cobrar una esencial importancia el instrumento de la Responsabilidad Social Corporativa de la organización política al desarrollar éste las líneas de acción que contribuyan a la sostenibilidad y progreso de la sociedad para la que trabaja el partido político, promocionado con ello los valores sociales del ordenamiento jurídico español³⁰. Ambos instrumentos, en definitiva, tendrán un efecto crucial para la eficacia del *criminal compliance* diseñado e implementado en la organización política puesto que se conseguirá que la legalidad sea cumplida más fielmente por parte de los integrantes del partido político³¹.

Asimismo, al hacer el art. 9 bis LOPP una remisión genérica al art. 31 bis CP, el modelo de organización y gestión de prevención de delitos del partido político deberá contener los mismos requisitos mínimos que el de cualquier otra persona jurídica, esto es: a) en primer lugar, la identificación de las actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos (art. 31 bis.5. 1.º CP); b) en segundo lugar, el establecimiento de protocolos o procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona jurídica, de

²⁷ De esta forma lo señala GÁLVEZ JIMÉNEZ, 2021, p. 405.

²⁸ Seguimos así a ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, 2020, p. 11, quien señala que el código ético debe «exponer de forma clara los valores que promueve una determinada entidad» y, además, «es conveniente que esos valores, esas ideas rectoras de la actuación y organización de la entidad, estén de algún modo jerarquizados por su importancia». Vid, también, BACIGALUPO, 2021, p. 266 quien señala que el código de conducta o código ético de una empresa es el instrumento normativo en el que se plasma la cultura empresarial basada en valores y los principios rectores de la empresa como sujeto».

²⁹ GÁLVEZ JIMÉNEZ, 2021, p. 408.

³⁰ BAUCCELLS LLADÓS, 2018, pp. 300-301.

³¹ Vid, en este sentido, BACIGALUPO, 2021, p. 267, quien con acierto señala, para el ámbito empresarial, que «un “programa de cumplimiento normativo” debe incluir el respeto de las normas jurídicas y la definición de los valores de la actividad empresarial que pueden incorporar el amplio elenco existente de normas de voluntario cumplimiento como compromiso de una actividad basada en los máximos estándares de buen gobierno corporativo».

adopción de decisiones y de ejecución de las mismas en relación a aquéllos (art. 31 bis.5. 2.º CP); c) en tercer lugar, la disposición de modelos de gestión de recursos financieros adecuados para impedir la comisión de delitos que deban ser prevenidos (art. 31 bis.5. 3.º CP); d) en cuarto lugar, la imposición de la obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención (art. 31 bis.5. 4.º CP); e) en quinto lugar, el establecimiento de un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas que establezca el modelo (art. 31 bis.5. 5.º CP); f) en sexto lugar, la verificación periódica del modelo y de su eventual modificación cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones, o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada que los hagan necesarios (art. 31 bis.5. 6.º CP); g) y, en último lugar, que la supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de prevención implantado haya sido confiada a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica (art. 31 bis. 2. 2.ª CP). No obstante, estos requisitos de los *criminal compliances* -que fueron en un principio pensados para personas jurídicas de índole empresarial³²-, van a tener que ser adaptados a las genuinas características de los partidos políticos, tal y como a continuación vamos a desarrollar.

III. La adaptación de los requisitos exigidos en el art. 31 bis.5 del Código Penal español al particular caso de un partido político

Señala la doctrina que en el diseño de cualquier *criminal compliance* son cuatro las fases esenciales que hay que tener en cuenta a la hora de integrar en él cada uno de los requisitos establecidos en el art. 31 bis.5 CP. Así, una primera fase será la relativa al establecimiento de medidas de prevención, en la segunda de ellas se concretarán las medidas de detección, la tercera tendrá por objeto diseñar las medidas de reacción y finalmente, la cuarta fase es la que tendrá como objetivo instaurar las necesarias medidas de seguimiento³³.

No obstante, no hay que olvidar que para que se pueda llegar a producir la exención de responsabilidad penal de un partido político en caso de que a éste se le impute un determinado delito en un procedimiento judicial, va a resultar necesario que el programa de cumplimiento penal que se haya instaurado previamente llegue a ser calificado por parte del pertinente órgano jurisdiccional como idóneo y eficaz³⁴. Y,

³² De esta manera lo señala MAROTO CALATAYUD, 2015, p. 109.

³³ De esta forma lo señala BACIGALUPO, 2021, p. 268, citando también a otros autores como KUHLEN O AGUILERA GORDILLO.

³⁴ GÓMEZ TOMILLO, 2015, p. 147. Se afirma aquí que «como es obvio, un programa de cumplimiento

por tanto, este *criminal compliance* va a tener que prestar especial atención al tipo de criminalidad que pueda originarse en el seno de la formación política, diseñando e implementando efectivos mecanismos de prevención, detección, reacción y seguimiento que atiendan a sus propias peculiaridades³⁵.

En base a los anterior, múltiples aspectos tales como el tamaño, la estructura y el concreto funcionamiento del partido político habrán de ser necesariamente tenidos en cuenta³⁶. Y es que, en este sentido, la idea es la de diseñar un «traje a medida» para cada organización política en particular, de tal modo que, como señala Gálvez Jiménez:

«El modelo de prevención deberá contener medidas que, adaptadas a la naturaleza, organización y actividades que realice la persona jurídica, garanticen su desarrollo conforme a la Ley, y además, permitan detectar y prevenir situaciones de riesgo»³⁷.

Efectivamente, no todo modelo de organización y gestión de prevención de delitos va a valer. Así, por ejemplo, si un determinado partido político cuenta no sólo con la estructura central sino también con unidades territoriales autonómicas o municipales -como ocurre con el caso de los principales partidos PSOE, PP, VOX, Podemos o Ciudadanos-, el *criminal compliance* que se diseñe e implemente debe alcanzar a todas ellas, de lo contrario no resultaría útil a la hora de prevenir delitos en su seno. Además, como decíamos, cada uno de los requisitos mínimos contenidos en el art. 31 bis.5 CP debe ser adaptado al particular caso de las organizaciones políticas, puesto que éstas cuentan con sus propias peculiaridades, esto es: mapa de riesgos penales específicos, particularidades en el proceso de la toma de decisiones, fuentes de financiación diferentes a las empresariales -lo cual debe ser tenido en cuenta a la hora de establecer modelos de gestión de recursos financieros-, etc. No obstante, aunque en nuestro principal texto punitivo sólo se establezcan determinados elementos mínimos, ello no implica el que un partido político pueda adoptar estrategias de prevención muchos más amplias. De hecho, eso sería lo deseable, puesto que de esa manera a la concreta formación política que las adopte le resultará mucho más sencillo demostrar -esto es, «probar», en un eventual procedimiento judicial- que su programa de cumplimiento penal es realmente eficaz e idóneo.

meramente cosmético no debería determinar la exclusión, ni siquiera la aminoración, de la responsabilidad de la empresa».

³⁵ Vid, a este respecto, ECHARRI CASI, 2018, p. 414.

³⁶ Vid., en este sentido, LEÓN ALAPONT, 2020, p. 68, quien explica que «a pesar de que los riesgos que se derivan de la actividad de los partidos son prácticamente los mismos, pueden existir importantes diferencias. Así, por ejemplo, el tamaño de la organización, la imbricación territorial, la representación institucional, entre otros, son elementos que dificultan la creación de *compliances* uniformes».

³⁷ GÁLVEZ JIMÉNEZ, 2021, p. 400. Vid, también, MACIAS ESPEJO, 2020, p. 93, quien afirma que «es fundamental que la implementación del programa de cumplimiento criminal sea completa y se adecúe a las características propias de cada partido político». Vid, además, SÁINZ-CANTERO CAPARRÓS, 2016, p. 1382, quien señala que «los partidos políticos habrán de dotarse, como cualquier persona jurídica en sus respectivos ámbitos de actividad, de un programa de cumplimiento específico».

En definitiva, será necesario, adaptar para el partido político cada uno de los elementos que se recogen en el art. 31 bis.5 CP, diseñando todas aquellas medidas con los que debe contar un *criminal compliance* -esto es, de prevención, de detección, de reacción y de seguimiento-. Y para ello, tendremos en cuenta si las diferentes disposiciones contempladas en la norma UNE 19601 relativa a «Sistemas de gestión de Compliance Penal», pueden resultar relevantes para programas cumplimiento penal específicos para partidos políticos, proporcionando, en este sentido, orientación, como señala la doctrina, acerca de cómo establecer, desarrollar, implementar o evaluar, mantener o mejorar un sistema de *compliance* eficaz³⁸.

1. La articulación de medidas de prevención en el criminal compliance de un partido político

La primera de las fases en el diseño de cualquier modelo de organización y gestión de prevención de delitos hace referencia a las medidas de prevención. No obstante, para que podemos integrar este tipo de medidas en un *criminal compliance*, va a resultar necesario conocer previamente los riesgos de la propia actividad de la persona jurídica, lo cual implicar el elaborar el mapa de riesgos penales de la formación política, un requisito éste que se contempla en art. 31 bis.5. 1º CP. Así, una vez, identificados éstos, podremos, ya sí, articular diferentes medidas que puedan eliminar o disminuir considerablemente dichos riesgos delictivos de conformidad con lo establecido en el art. 31 bis.5, apartados 2.º y 3.º CP.

1.1. El específico mapa de riesgos penales de una formación política

El primer requisito que establece como mínimo nuestro Código Penal para cualquier modelo organización y gestión de riesgos delictivos lo constituye, según lo establecido en el art. 31 bis.5. 1º CP, el identificar «las actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deban ser prevenidos». Se trata aquí, por tanto, de diseñar un mapa de riesgos delictivos, indicando a este respecto la previsibilidad de los diferentes delitos que se puedan llegar a producir en función del riesgo delictivo que presente la concreta persona jurídica en cuestión³⁹. Por ende, no es posible que se pueda llegar a considerar como eficaz un *criminal compliance* que no realice esta tarea⁴⁰, puesto que tal y como señala Gálvez Jiménez:

«la persona jurídica debe analizar, identificar y gestionar los riesgos penales que se pueden derivar del desarrollo de su actividad», pues sólo «de esta manera, podrá aplicar mecanismos que le permitan controlar los riesgos globales y específicos que se hayan concretado»⁴¹

³⁸ Vid., en este sentido, FERNÁNDEZ TERUELO, 2020, pp. 206-207.

³⁹ Vid., en este sentido, BAUCCELLS LLADÓS, 2017, p. 27.

⁴⁰ Así lo señala BAUCCELLS LLADÓS, 2018, p. 288.

⁴¹ GÁLVEZ JIMÉNEZ, 2021, p. 401. Vid, en este sentido, MACIAS ESPEJO, 2020, p. 94, quien señala

La detección de riesgos delictivos para el partido político -y con ello la previsibilidad en la comisión de delitos en su seno- va a tener múltiples aspectos positivos puesto que: a) en primer lugar, ello nos va a permitir adoptar medidas específicas de prevención para la concreta formación política para el que se diseñe el *criminal compliance*⁴²; b) en segundo lugar, se permite de este modo la asignación de los recursos preventivos necesarios y priorizar los riesgos que deben ser controlados en una organización política⁴³; c) y, en tercer lugar, se obtiene igualmente con ello, la información necesaria antes de adoptar aquellas decisiones concernientes a la configuración del programa de cumplimiento penal y a su estructura organizativa⁴⁴.

Así, tal y como señala la norma UNE 19601, la evaluación de riesgos aludida va a implicar en realidad tres fases diferenciadas como son: en primer lugar, la identificación de riesgos penales⁴⁵; en segundo lugar, el análisis de causas, fuentes de riesgos, así como la probabilidad de que estos ocurran⁴⁶; y en tercer y último lugar, el establecer una valoración de riesgos que permita establecer umbrales⁴⁷. Por ello, tal y como señala Aránguez Sánchez, en un *criminal compliance*, es necesario que el mapa de riesgos se centre en aquellos ilícitos penales que generan responsabilidad penal de la persona jurídica o consecuencias accesorias que puedan afectarle⁴⁸. Y para realizar la tarea aludida, resulta imprescindible, identificar las actividades que la formación política lleve a cabo y, para cada una de ellas, articular sistemas de control y prevención de actividades delictivas⁴⁹.

En este sentido, podríamos determinar diferentes niveles de riesgo delictivo en función de las actividades que realizan los partidos políticos, identificando así cuáles son los principales ilícitos penales a prevenir en cada uno de ellos.

1.1.1. Actividades de alto riesgo delictivo

En primer lugar, las actividades que los partidos políticos desarrollan en nuestro

que éste es «un instrumento imprescindible en todo programa de cumplimiento, ya que permite obtener información previa a la adopción y concreción del mismo; por ello, debe ser el punto de partida».

⁴² Vid., en este sentido, FERNÁNDEZ TERUELO, 2020, p. 206, quien razona que «la detección de riesgos de comisión de algunos delitos implica el desarrollo de un modelo de prevención, que incluye la formación (de directivos y también de empleados), así como la adopción de medidas específicas preventivas». Vid, también, BAUCCELLS LLADÓS, 2018, p. 288.

⁴³ BAUCCELLS LLADÓS, 2018, p. 299. También, vid. NIETO MARTÍN, 2015a, p. 152.

⁴⁴ Vid, NIETO MARTÍN, 2015c, p. 189. Vid. también, BAUCCELLS LLADÓS, 2018, pp. 288-289.

⁴⁵ Vid., en este sentido, FERNÁNDEZ TERUELO, 2020, p. 207, quien explica que, respecto a la identificación, esta norma en particular se refiere a identificar los riesgos penales que la persona jurídica puede, razonablemente, anticipar, teniendo en cuenta los factores seleccionados en el análisis de contexto. Igualmente es preciso identificar controles ya existentes, valorando la adecuación de su diseño y eficacia.

⁴⁶ *Ibid.* Se indica aquí, en relación a ello que se deben considerar las causas y fuentes de incumplimiento, la gravedad de sus consecuencias y la probabilidad de que ocurran.

⁴⁷ *Ibid.* Señala este autor aquí que esta valoración, consiste en establecer los criterios para estimar el nivel de riesgo penal, debiéndose establecer su umbral de riesgo.

⁴⁸ ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, 2020, p. 10.

⁴⁹ DE PABLO SERRANO, 2016, p. 374. Señala aquí este autor que «los partidos políticos deberán articular sistemas de control y prevención de actividades delictivas en los muy diversos ámbitos de actividad en los que puedan desarrollarse comportamientos delictivos». Vid, también, GÓMEZ-JARA, DIEZ, 2016, p. 203.

país van a encontrarse necesariamente vinculadas a las esenciales funciones constitucionales que el art. 6 de la norma suprema de nuestro ordenamiento jurídico les atribuye. Por ello, a nuestro juicio, en el ámbito donde va a existir un mayor riesgo de aparición de comportamientos delictivos va a ser en la actividad tanto de captar financiación para poder concurrir a procesos electorales -una cuestión ésta regulada en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, en adelante LOREG- como en la de obtener recursos económicos con el fin de que la organización política pueda desarrollar su actividad ordinaria -un aspecto éste regulado en la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de partidos políticos, en adelante LOFPP-. Y, en consecuencia, entendemos, que el principal y más alto riesgo de comisión de ilícitos penales que evidentemente presentará un partido político estará vinculado precisamente con la captación ilegal de donaciones o aportaciones u otro tipo de financiación, al tratarse éste de un fenómeno que genera una elevada corrupción.

Sin embargo, hay que tener presente que en materia de financiación ilegal de los partidos políticos únicamente se pueden considerar como delictivas, aquellas conductas delictivas expresamente recogidas en los arts. 304 bis y ter CP, unos preceptos que se caracterizan por castigar muy limitados comportamientos en este ámbito⁵⁰. Así, si bien en un principio se podrían excluir del análisis de riesgos penales, aquellas conductas que no ostentan una naturaleza penal, sin embargo, lo deseable sería que toda clase de comportamiento ilegal en esta materia -no sólo el delictivo- se llegara a incluir en el *criminal compliance* de un partido político⁵¹. A este respecto coincidimos con Fernández Teruelo cuando señala que «es conveniente que la prevención se extienda a otras infracciones, básicamente de carácter administrativo, en la medida en que muchas de ellas (su cumplimiento) ejercen de barrera o dique de contención frente a la comisión de delitos»⁵². Y es que, en este sentido, si lo que queremos es lograr un sistema de prevención de delitos lo más completo y eficaz posible, debemos minimizar los riesgos en la medida de lo posible y, en consonancia con esta idea, extender la prevención a cualquier de las infracciones contenidas en la LOREG y en al LOFPP. Si bien, hay que tener presente, tal y como señala la doctrina, que esto no puede suponer un requisito exigible en sede jurisdiccional a la hora de atenuar o eximir de responsabilidad penal a una determinada formación política puesto que, en virtud de lo dispuesto en los arts. 31 bis ss. CP, los riesgos vienen referidos exclusivamente a la comisión de delitos y no de infracciones administrativas⁵³. En resumen, en el mapa de riesgos delictivos, por tanto, debe aparecer como ilícito penal

⁵⁰ Se trata ésta de una cuestión ampliamente abordada en MORALES HERNÁNDEZ, 2020, pp. 557-562.

⁵¹ BAUCCELLS LLADÓS, 2018, pp. 289-290.

⁵² FERNÁNDEZ TERUELO, 2020, p. 206.

⁵³ A este respecto, coincidimos con BAUCCELLS LLADÓS, 2017, p. 28, cuando afirma que «al ser riesgos exclusivamente de comisión de delitos, el análisis de riesgos penales no tiene por qué incluir la previsión de exigencia legales no penales o incluso la previsión de incumplimientos que debieran dar lugar a responsabilidad política». No obstante, se puntualiza aquí que «de todos modos, por supuesto, pueden quedar integradas

central a prevenir precisamente el delito de financiación ilegal de los partidos políticos del art. 304 bis CP, al admitir este ilícito penal responsabilidad para la persona jurídica en virtud de lo establecido en su apartado quinto. A este respecto, podemos afirmar, que no será una situación para nada infrecuente aquella en la que una determinada organización política con el fin de obtener una cierta ventaja frente a sus competidores⁵⁴, haga lo posible por obtener una mayor financiación procedente de donaciones o aportaciones delictivas. Por ello, entendemos que no podría llegar a ser considerado un programa de cumplimiento penal como eficaz, sin que este delito aparezca como principal riesgo a prevenir.

Pero, además, al mismo tiempo, van a existir inevitablemente otros mucho ilícitos penales asociados a esta fenomenología corrupta. Así, cuando se ejecuten conductas delictivas de financiación ilegal, será más que probable que a su vez se lleguen a producir otros delitos que entrarán en concurso con aquel. A este respecto, no podemos obviar el hecho de que una organización política como persona jurídica podría cometer junto con el art. 304 bis CP también un delito de cohecho -art. 427 bis CP en relación con el art. 31 bis CP⁵⁵-, un delito de tráfico de influencias -art. 430 CP, párrafo tercero, en relación con el art. 31 bis CP-, un delito fiscal, de fraude de subvenciones y falsedad contable tributaria -art. 310 bis en relación con el art. 31 bis CP-, un delito de blanqueo de capitales -art. 302.2 CP en relación con el art. 31 bis CP- o un delito de estafa -art. 251 CP en relación con el art. 31 bis CP-. Unos ilícitos penales todos ellos, cuyo «hecho de conexión» podría ser realizado por quienes cumplan los requisitos establecidos en el art. 31 bis CP⁵⁶. No obstante, hay que tener presente que otros ilícitos penales distintos a los señalados podrían llegar a originarse en casos de financiación ilegal de los partidos políticos, por lo que es esencial que en el análisis de riesgos penales se sea lo más exhaustivo posible. Y es que, en este sentido, tal y como señala Gimeno Bevíá un ejemplo de ello lo tenemos con la imputación de un partido político en un delito informático por la destrucción de discos duros⁵⁷. Así, es importante señalar que existen determinados sectores o actividades que pueden ser considerados como del alto riesgo para un partido político, al estar éstos estrechamente relacionados al fenómeno de la corrupción relativa a la financiación ilegal de las

bajo el paraguas del *compliance* -e incluso sería deseable- todas estas materias e incluso el cumplimiento de normativa interna del partido o determinados estándares, si en el futuro se aprobaran» (p. 28)

⁵⁴ Vid, en este sentido, MORALES HERNÁNDEZ, 2020, p. 555 en donde se afirma que «la financiación ilegal de estos entes implica, necesariamente, una modificación de las reglas del juego democrático al generar una desigualdad secreta y oculta, obteniendo estas organizaciones unos mayores recursos económicos frente a otras y logrando con ello una mayor visibilidad ante los electores, lo que, a la postre, supone obtener un mayor potencial para vencer en unas elecciones democráticas».

⁵⁵ Vid, en este sentido, MORALES HERNÁNDEZ, 2021, p. 14.

⁵⁶ CUGAT MAURI, 2018, p. 246. Sobre la «Teoría del Hecho de Conexión» para las personas jurídicas vid. ZUGALDÍA ESPINAR, 2017, pp. 9-34.

⁵⁷ GIMENO BEVIÁ, 2017, p. 17.

formaciones políticas, puesto que ésta, tal y como señala la doctrina científica⁵⁸, frecuentemente se lleva a cabo a través de:

- Por un lado, procesos de contratación pública.

A este respecto, es una práctica habitual que diferentes empresas vinculadas a partidos políticos llevan a cabo trabajos para las administraciones públicas -en las cuales algunos de estos partidos tienen responsabilidad de gobierno-, bien a través de concursos públicos, o bien mediante adjudicaciones directas. De esta manera, las prácticas delictivas suceden cuando estos trabajos se facturan con un sustancial incremento respecto al precio inicial, destinándose ese «remanente de dinero» - entre lo que realmente cuesta y lo que finalmente se cobra- a la entidad política a través de otros grupos de empresas, facturaciones falsas y cuentas no declaradas por las organizaciones políticas⁵⁹.

- Por otro lado, procesos fraudulentos propios de la ordenación urbanística.

En este sentido, la doctrina señala con acierto que el urbanismo es fuente principal de enriquecimiento ilícito y, por supuesto, de corrupción⁶⁰. Un sector, además, éste caracterizado por la ineficacia tanto de los sistemas de control existentes como de las sanciones de carácter administrativo que se regulan⁶¹.

En definitiva, en base a lo expuesto con anterioridad, un partido político puede llegar a ser declarado penalmente responsable de múltiples delitos vinculados al fenómeno de la corrupción con un grado de probabilidad que podemos considerar como alto. Y si bien lo normal es que la organización política en cuestión sea considerada finalmente como autora, no debemos descartar que se le termine condenando en calidad de partícipe, si bien somos consciente de que la cuestión de la autoría y la participación en el caso de las personas jurídicas está aún en proceso de construcción - tanto a nivel doctrinal como jurisprudencial⁶²-. Por lo tanto, los principales ilícitos penales a prevenir por parte de una formación política serán:

-a) Delito de financiación ilegal de los partidos políticos, en virtud de lo señalado en el apartado quinto del art. 304 bis CP.

Constituirá este ilícito penal, como ya hemos argumentado, la principal amenaza de riesgo delictivo para el partido político, al existir un estrecho vínculo entre la corrupción política y la financiación ilegal de este tipo de entidades, una afirmación ésta que viene avalada por los múltiples casos judiciales en los que se han visto involucrados éstos en relación a esta fenomenología⁶³.

⁵⁸ SANDOVAL CORONADO, 2018, p. 147.

⁵⁹ LÓPEZ AGUILAR, 2017, p. 30. Vid., también, CHAZARRA QUINTO, 2016, p. 71.

⁶⁰ Vid, en este sentido LÓPEZ AGUILAR, 2017, p. 30.

⁶¹ Vid., a este respecto, MAROTO CALATAYUD, 2015, p. 103.

⁶² Vid, en este sentido, MORALES HERNÁNDEZ, 2018a, pp. 327-368 en donde se abordan los principales puntos de vista dogmáticos y más relevantes resoluciones jurisprudenciales sobre esta materia.

⁶³ LEÓN ALAPONT, 2020, p. 133.

-b) Delito de cohecho, conforme a lo dispuesto en el art 427 bis CP.

En este sentido, existen unas evidentes conexiones entre partidos políticos y funcionarios públicos y autoridades, por lo que el riesgo que se produzcan algunas de las modalidades de cohecho presente en nuestro principal texto punitivo atribuibles a una organización política debe considerarse también como alto⁶⁴. No olvidemos que un cargo de un partido político puede llegar a requerir a un cargo público la concesión de algún tipo de contrato a un determinado empresario, con el fin de que éste último realice posteriormente una generosa donación a la organización política⁶⁵.

c) Delito de tráfico de influencias, por mor de lo dispuesto en el art 430 CP, párrafo primero y segundo.

El carácter transversal que tienen las organizaciones políticas en las administraciones públicas origina igualmente que el riesgo de que un partido político pueda llegar a cometer el delito de tráfico de influencias lo podamos considerar como alto. Y es que, en este sentido, podemos pensar aquí en el caso de un directivo de una determinada formación política que se dirija a un cargo de una administración pública con el fin de que un afiliado de su organización se incorpore a un organismo público a cambio de donar al partido una parte de la retribución que éste vaya a percibir⁶⁶.

- d) Delito de malversación de caudales públicos, en virtud de lo dispuesto en el art. 435. 5.º CP.

Autores como León Alapont, señalan que una formación política podría llegar a responder en calidad de inductor por este ilícito penal cuando, por ejemplo, un cargo de un partido político sugiriera a una autoridad pública el desvío de fondos a su organización⁶⁷. En nuestra opinión, esta posibilidad efectivamente sería factible y al ser una conducta corrupta, habría que considerarla de riesgo alto. Sin embargo, a pesar de ello, nos mostramos cautelosos puesto que la participación en el ámbito de las personas jurídicas es una cuestión que, como ya hemos señalado, está aún en construcción en la Teoría Jurídica del Delito para la Persona Jurídica⁶⁸.

⁶⁴ BAUCELLS LLADÓS, 2018, pp. 294-295.

⁶⁵ LEÓN ALAPONT, 2020, p. 133. De esta manera lo pone de manifiesto este autor cuando como ejemplo señala «el presidente de un partido político conmina al alcalde de un municipio, militante del mismo partido, a que éste conceda el contrato de gestión de las aguas residuales de esa localidad a un determinado empresario el cual, a cambio, realizará una importante donación al partido».

⁶⁶ Ibid.

⁶⁷ Ibid, p. 134. Concretamente se señala aquí el supuesto en que «el tesorero del partido sugiere al concejal de educación de un determinado municipio que una parte de los fondos destinados a construcción de un colegio se desvíen a una de las cuentas de la formación política».

⁶⁸ Vid, a este respecto, MORALES HERNÁNDEZ, 2018b, p. 6, en donde se afirma la trascendental labor que va a tener que desempeñar el Tribunal Supremo de «ir elaborando, paulatinamente, una completa y específica teoría jurídica del delito para la persona jurídica, de modo similar a como la ha ido realizando exitosamente para el ámbito de la persona física» puesto que «esta tarea permitirá determinar, bajo qué condiciones

-e) Delito de estafa, admitido para la persona jurídica en el art. 251 bis CP.

Entendemos que tendrá que ser también considerado de riesgo algo este delito patrimonial al poder fácilmente originarse en un supuesto de financiación ilegal de los partidos políticos. Pensemos, a este respecto, en que un determinado directivo de una formación política utiliza el engaño al prometer falsamente la adjudicación de un contrato o la recalificación de un terreno a un empresario a cambio de que éste asuma determinados gastos electores.

-f) Delito de blanqueo de capitales por mor del art. 302, apartado segundo, CP.

Se trata éste de un ilícito penal vinculado con la captación de recursos ilícitos por parte de la organización política. Por ello, también consideramos de riesgo alto el que un partido político llegue a percibir dinero a sabiendas de que éste procede de negocios ilícitos, ocultando posteriormente la organización política su verdadero origen al destinar la cantidad de dinero recibida a una compraventa⁶⁹.

-g) Delito de descubrimiento y revelación de secretos, admitido como delito corporativo en el art. 197 quinquies CP.

Este tipo de conductas, tal y como señala la doctrina, pueden darse en relación a multitud de sujetos pasivos: acceso ilegal por parte de la organización política al ordenador, correo electrónico o postal o escuchas telefónicas de algunos de sus trabajadores⁷⁰; acceso ilegal a correos electrónicos de la oposición⁷¹; vender aquellos datos personales obtenidos del censo electoral⁷²; conductas de hackeo; etc⁷³.

-h) Delito de daños informáticos, en virtud de lo dispuesto en el art. 264 quater CP.

Efectivamente, las conductas delictivas integradas en el delito de daños informáticos también podrían producirse por parte de una organización política, al poder ostentar éste el carácter de usuario de los sistemas de información⁷⁴. Macías Espejo señala a este respecto como ejemplo el destruir el ordenador personal del

un hecho es delito para la persona jurídica y si se le puede imponer una pena, garantizándose con ello (...) la seguridad jurídica e igualdad ante la ley».

⁶⁹ LEÓN ALAPONT, 2020, p. 132. Así lo señala este autor cuando pone como ejemplo cuando «un partido recibe por parte de un empresario un millón de euros sabiendo que tal suma de dinero procede de negocios ilícitos como el de la prostitución. Y posteriormente el partido, para ocultar su origen ilícito, destina tal cantidad a la adquisición de un inmueble que pasará a ser la nueva sede del partido».

⁷⁰ De este modo lo señala BAUCCELLS LLADÓS, 2018, pp. 291-292.

⁷¹ Vid, a este respecto MACIAS ESPEJO, 2020, p. 95, quien afirma este extremo poniendo como ejemplos «el acceso al correo electrónico de un miembro de la oposición, o revelación o difusión de documentos reservados».

⁷² Vid., LEÓN ALAPONT, 2020, p. 131, quien como ejemplo señala cuando «se contrata a un hacker para que acceda al correo electrónico de determinados miembros de otro partido sobre los que recaen sospechas de corrupción con la finalidad de obtener información que pudiera perjudicar a esa otra formación política».

⁷³ *Ibid.* Este autor pone como ejemplos además cuando «el partido vende a ciertas empresas datos personales obtenidos del censo electoral (con motivo de las elecciones)» o éste «recopila datos personales relativos a las opiniones políticas vertidas, por ejemplo, en las redes sociales para elaborar perfiles, etc».

⁷⁴ BAUCCELLS LLADÓS, 2018, p. 292.

tesorero del político que podría contener material probatorio que perjudique a la organización política⁷⁵. Un ejemplo, éste muy apropiado, puesto que no debemos olvidar que, aunque finalmente haya resultado absuelto, este ilícito penal ha llegado a ser ya imputado a un partido político español⁷⁶.

-i) Delitos de odio y enaltecimiento cuya cláusula de responsabilidad penal de la persona jurídica se contienen en el art. 510 bis CP.

En un sistema político cada vez más polarizado como el español sería bastante probable que un determinado partido político resulte investigado por fomentar, promover o incitar el odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, todo ello motivado por razones de ideología, religión o simplemente motivos racistas⁷⁷.

-j) Delitos contra la Hacienda Pública, contra la Seguridad Social o fraude de subvenciones por mor del art. 310 bis CP.

La doctrina señala, con acierto, que motivado por razones de índole económica un determinado partido político, podría llegar a ser declarado responsable, en primer lugar, de un delito contra la Hacienda Pública en calidad tanto de autor como cooperador necesario, o incluso por no tributar por el Impuesto sobre Sociedades de aquellas rentas que no se encuentren exentas⁷⁸. En segundo lugar, de un delito contra la Seguridad Social por la elusión por parte de la organización política de cuotas de sus trabajadores por cuenta ajena⁷⁹. Y, último, de un delito de fraude de subvenciones por falsear las condiciones requeridas para la concesión de una determinada subvención⁸⁰.

-k) Delito de terrorismo, posibilidad contemplada en el art. 580 bis CP.

El riesgo alto de comisión de este ilícito penal viene dado porque históricamente en España ya se han producido casos de financiación por parte de partidos políticos a bandas terroristas como ETA como fueron los casos de Batasuna, Acción Nacionalista Vasca o el Partido Comunista de las Tierras Vascas⁸¹.

1.1.2. Actividades de riesgo delictivo moderado

En segundo lugar, otro ámbito de actividades de una determinada formación política procederá de su actuación en el tráfico mercantil. Si bien es cierto a este respecto

⁷⁵ MACIAS ESPEJO, 2020, p. 95.

⁷⁶ SJP Madrid 4 septiembre 2019 (ECLI:ES:JP: 2019:39).

⁷⁷ Vid, también en este sentido LEÓN ALAPONT, 2020, p. 134.

⁷⁸ BAUCELLS LLADÓS, 2018, p. 292. Vid, también, LEÓN ALAPONT, 2020, p. 133.

⁷⁹ LEÓN ALAPONT, 2020, p. 133. También contempla esta posibilidad BAUCELLS LLADÓS, 2018, p. 292, aunque, eso sí de forma más remota «dado el reducido número de trabajadores empleados que impide que la cuota defraudada alcance el umbral de delito».

⁸⁰ De esta manera lo pone de manifiesto LEÓN ALAPONT, 2020, p. 133.

⁸¹ *Ibid.*, p. 134. También, continúa afirmando este autor, cuando «un partido, que organizase un acto público en el que se lanzaran mensajes humillantes para las víctimas del terrorismo o sus familiares (art. 578 CP)»

que existe una prohibición en el art. 6.1 LOFPP⁸², en la práctica, tal y como denuncia la doctrina, ello no ha impedido que, por ejemplo, los partidos políticos sean socios de sociedades mercantiles o que operen en el mercado a través de fundaciones cercanas, tal y como también ha constatado el Tribunal de Cuentas⁸³. No obstante, el principal peligro va a venir dado en realidad porque, como ocurre con cualquier otra persona jurídica, las formaciones políticas inevitablemente tienen que operar en el tráfico jurídico. Así, podemos considerar que existe un riesgo moderado de que un determinado partido político llegue a ser declarado responsable de cualquiera de los siguientes ilícitos penales:

-a) Delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial, al mercado y a los consumidores, en virtud de lo señalado en el párrafo segundo del art. 288 CP.

Aquí podemos distinguir, de un lado, conductas que puedan ser consideradas como un delito contra la propiedad intelectual como sería el uso de un software ilegal o pirateado por parte de un partido político⁸⁴ o por vulnerarse por parte de ésta derechos musicales o de venta de «merchandising»⁸⁵. De otro lado, en lo que respecta a los delitos contra los consumidores u usuarios podríamos pensar en conductas realizadas con el fin de apoderarse de datos, documentos, soportes informáticos u otros objetos para descubrir un secreto o para difundirlo, revelarlo o cederlo⁸⁶.

-b) Delitos de frustración en la ejecución, posibilidad contemplada en el art. 258 ter CP.

Las organizaciones políticas cuentan con sedes y locales -esto es, bienes inmuebles- con el fin de desarrollar las actividades que le son propias. En este sentido, tal y como señala la doctrina, no sería de extrañar conductas de alzamiento de bienes por parte de los partidos políticos cuando éstas sean condenadas al pago de una cantidad de dinero⁸⁷.

-c) Insolvencias punibles, en todas sus modalidades, por mor del art. 261 bis CP. No podemos pasar por alto que una organización política también podría llegar a

⁸² Dispone el art. 6 LOFPP a este respecto que: «Uno. Los partidos políticos no podrán desarrollar actividades de carácter mercantil de ninguna naturaleza. Dos. No se reputarán actividades mercantiles las actividades propias a que se refiere la letra b) del apartado dos, artículo 2 (...)».

⁸³ BAUCCELLS LLADÓS, 2018, p. 291.

⁸⁴ *Ibid.*, p. 292.

⁸⁵ Vid, en este sentido, LEÓN ALAPONT, 2020, p. 132, quien pone como ejemplos cuando «el partido encarga la composición de un nuevo himno para éste plagiándose la música de una canción ya registrada por el autor. Utiliza software ilegal (sin licencia) en sus equipos informáticos. O los productos de *merchandising* que se ponen a la venta en los actos del partido guardan gran parecido con los de determinada marca»

⁸⁶ BAUCCELLS LLADÓS, 2018, p. 292.

⁸⁷ LEÓN ALAPONT, 2020, p. 132. Explica este autor aquí que este tipo de organizaciones podrían llegar a cambiar de titularidad bienes patrimoniales de su propiedad ante el pago de una determinada cantidad dineraria en concepto de responsabilidad civil, Vid, también, MACIAS ESPEJO, 2020, p. 95, quien también pone como ejemplo el caso «de alzamiento de bienes para eludir la responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito en el seno del partido».

ser declarada en concurso de acreedores. Por ello, tal y como señala Macías Espejo, la formación política podría, ocultar bienes en la masa del concurso en el momento de su apertura⁸⁸.

-d) Delitos de falsificación de tarjetas de crédito y débito y cheques de viaje, en virtud de lo establecido en el párrafo segundo del art. 399 bis CP.

Aquí, señala Baucells, el riesgo de comisión de este ilícito penal va a depender del número de medios de pago de este tipo que existan en la concreta formación política⁸⁹.

1.1.3. El bajo o nulo riesgo de comisión de determinados delitos contemplados para las personas jurídicas

En último lugar, debemos señalar que la comisión de determinados ilícitos penales implicaría la realización una serie de actividades por parte de los partidos políticos que en nada tendrían que ver con su funcionamiento, por lo que el riesgo de su comisión podría considerarse como bajo⁹⁰. A ello se añade, además, que existe un riesgo también muy bajo o incluso inexistente de comisión de aquellos ilícitos penales en los que, no sólo la formación política no saque beneficios, sino que en realidad ésta pueda ser víctima de aquellos⁹¹. Así, en este tercer nivel incluiríamos el delito de trata de persona, delitos relativos a la prostitución y a la explotación y corrupción de menores, delitos contra el medio ambiente radiaciones ionizantes, tráfico de drogas, tráfico ilegal de órganos, favorecimiento de la inmigración, falsificación de moneda y contrabando.

En otro orden de las cosas, no existiría riesgo delictivo para el partido político en aquellos ilícitos penales que no admiten la responsabilidad penal de las personas jurídicas como son los delitos societarios -que incluyen conductas delictivas como el falseamiento contable, la negación u obstaculización de derechos de los socios, y obstaculización de la actividad inspectora u obstaculizadora-. O también sorprendentemente, tampoco se podría condenar a un partido político ni por falsedad documental -un conjunto de tipos penales que aparecen frecuentemente vinculados a casos de corrupción vinculados a la financiación ilegal de los partidos políticos- ni a través de los delitos electorales -en los que una formación política podría resultar especialmente beneficiada-. No obstante, tal y como señala la doctrina, podría resultar conveniente que aparecieran en el mapa de riesgos penales comportamientos delictivos que no pueden ser atribuidos a un partido político como persona jurídica pero que sí

⁸⁸ MACIAS ESPEJO, 2020, p. 95. Vid, también, LEÓN ALAPONT, 2020, p. 132.

⁸⁹ BAUCELLS LLADÓS, 2018, p. 292.

⁹⁰ *Ibid.*, p. 131. Explica este autor aquí que «resulta difícil imaginar que determinados delitos puedan ser imputados a una formación política dado el ámbito ordinario de actuación en el que intervienen los partidos».

⁹¹ BAUCELLS LLADÓS, 2017, p. 28. Se afirma aquí que «no será necesario que el análisis de riesgos incluya delitos que queden fuera del ámbito de actividades de los partidos políticos, así como, (...), los delitos cometidos dentro del partido donde éste no sólo no saque beneficio alguno, sino que pueda llegar a ser víctima de los mismos».

pudieran ser realizados por miembros de ésta, todo ello como estrategia mayor de prevención de conductas delictivas en el seno de la organización política⁹².

1.2. *El requisito relativo a los protocolos específicos y procedimientos de concreción del proceso de formación de voluntad del partido político, adopción de decisiones y ejecución de las mismas*

Una vez analizado cual es el mapa de riesgos penales, podemos ya articular medidas de prevención de conductas delictivas relativas al segundo elemento que debe contenerse en un *criminal compliance* de un partido político, que en virtud de lo establecido en el art. 31 bis.5. 2.º CP, consiste en el establecimiento de «los protocolos o procedimientos que concreten el proceso de formación de voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y de ejecución de las mismas en relación a aquellos»

Este concreto requisito se traduce en que todo modelo de organización y gestión de prevención de delitos debe establecer una adecuada estructura interna de decisión de la persona jurídica⁹³, lo que implica que en el seno del partido político se fijen reglas organizativas -de acuerdo a criterios que garanticen altos estándares éticos- que permitan identificar al responsable de aquellas decisiones que puedan entrañar conductas delictivas según lo establecido en el mapa de riesgos penales⁹⁴. Así, por un lado, tal y como explica Macías Espejo, se deberán establecer en esta clase de entidades códigos de buenas conductas y decálogos de prácticas, que determinen las obligaciones legales y que promocionen los valores éticos-sociales del ordenamiento jurídico⁹⁵. Y, a su vez, por otro lado, en el caso de un partido político estas reglas organizativas -de definición de competencias y funciones- deben estar especialmente destinadas para aquellos responsables cuyas decisiones puedan originar corrupción en el seno de la organización. Asimismo, para que un programa de cumplimiento penal pueda llegar a ser considerado como eficaz, la toma de decisiones debe realizarse de una forma transparente siendo por ello necesario que se lleguen a documentar todos los trámites que se han ido produciendo en relación a todo el procedimiento

⁹² LEON ALAPONT, 2018, p. 181. Se argumenta aquí que «los planes de prevención deberían ir encaminados asimismo a tratar de evitar la realización de conductas delictivas de miembros del partido llevadas a cabo bajo el amparo o cobertura de éste aun cuando sólo se generara un beneficio para aquéllos»

⁹³ GÓMEZ-JARA DIEZ, 2016, pp. 205-206.

⁹⁴ Vid., en este sentido, FERNÁNDEZ TERUELO, 2020, p. 208. Vid, también, GÁLVEZ JIMÉNEZ, 2021, p. 401, quien explica que «se incluirán protocolos y reglamentos que regulen el funcionamiento interno de la persona jurídica y que permitan “garantizar altos estándares éticos”», por lo que, «deberá determinarse un organigrama de la estructura organizativa de los integrantes de la persona jurídica» y «de ese modo, van a quedar definidas las competencias y funciones de cada uno de los miembros (se especificará quien toma las decisiones, con quien debe consultarlas, etc.)». Vid., también, AGUILERA GORDILLO, 2022, pp. 555-556, quien afirma que «se hace previamente necesario desarrollar un escrupuloso organigrama, donde se relacionen a todos los individuos que intervienen o desempeñan funciones no triviales en los ámbitos decisorios o ejecutivos, prestando especial atención a aquellos individuos que detenten normativamente las facultades de representación, decisión y control».

⁹⁵ MACIAS ESPEJO, 2020, p. 99.

de preparación, discusión y, finalmente, toma de acuerdos del partido político, además de su formalización y puesta en práctica⁹⁶. Ello, permitirá, a la postre, poder saber o conocer quien, cómo, cuándo y dónde se ha tomado una determinada decisión⁹⁷.

En definitiva, en el caso concreto de un partido político, existen una serie de elementos que deberían estar presentes en un *criminal compliance* en relación a estos protocolos específicos y la concreción de la formación de la voluntad, adopción de decisiones y ejecución de las mismas:

-a) Así, en primer lugar, es importante volver a hacer hincapié en la necesidad de que se aprueben y se difundan en este tipo de organizaciones un Código Ético junto con la Responsabilidad Social Corporativa del partido político, al estar especialmente expuestos los partidos políticos a comportamientos vinculados a la corrupción política, como ya hemos puesto de manifiesto reiteradamente.

En este sentido, estos instrumentos, van ayudar a precisar las obligaciones legales que tienen todos los integrantes de la formación política, especialmente en aquellas materias donde exista un mayor margen de interpretación. Y, a su vez, tal y como señala la doctrina, la aprobación de un código de buenas prácticas va a generar un efecto pedagógico incalculable⁹⁸, máxime en el ámbito de un partido político, puesto que tal y como señala Nieto Martín para prevenir la corrupción es necesario «la aprobación y difusión de un código ético y de una política anticorrupción en la que transmitan desde la dirección de la empresa (*tone from the top*) de manera clara el mensaje de “tolerancia cero” contra cualquier tipo de corrupción»⁹⁹.

No obstante, para que un Código Ético pueda llegar a ser considerado efectivo, éste debe reunir ciertos caracteres: a) por un lado, ser un texto completo y taxativo, vinculante para todos sus miembros con el fin de que sea acatado por todos, conocido y difundido, diseñado de forma participativa, con consecuencias en caso de incumplimiento -lo que sería útil para poder castigar de forma subsidiaria a aquellos colectivos que se encuentren excluidos de responsabilidad penal¹⁰⁰-; por

⁹⁶ GONZÁLEZ CUSSAC, 2019, p. 342. Vid, también, MUÑOZ ARENAS, 2014, p. 208. Se explica aquí que la transparencia exige que se lleguen a documentar todas aquellas decisiones relevantes que se tomen en la organización, así como de toda la información que afecte a su actividad.

⁹⁷ GONZÁLEZ CUSSAC, 2019, p. 342

⁹⁸ Vid, en este sentido, BAUCELLS LLADÓS, 2018., p. 301, quien explica que «la criminología ha demostrado cómo en estructuras de poder -como las empresas o partidos políticos- la conducta delictiva está determinada por factores ambientales procedentes del grupo, entre los que destacan, la falta de valores pro normativos y la ausencia de control y reacción a la ilegalidad».

⁹⁹ NIETO MARTÍN, 2015b, p. 354. Vid, también, COM (2014) 38, Bruselas, 3 de febrero de 2014, Anexo España, p. 8, en donde se advierte de las repercusiones tan positivas de la implementación de esta clase de instrumentos puesto que «mejorarían las normas de integridad y responsabilidad y garantizarían una gama más amplia de sanciones de carácter no penal para los comportamientos contrarios a la ética que vayan en detrimento del interés público».

¹⁰⁰ BAUCELLS LLADÓS, 2018, p. 302. Se indica a este respecto aquí que «todavía en el ámbito de la responsabilidad, los códigos éticos pueden ser un instrumento muy idóneo -probablemente el único posible-

otro lado, las normas incluidas en este documento deben estar redactadas con un lenguaje sencillo de tal forma que sus disposiciones sean breves y claras, al poder constituirse en prueba relevante ante un hipotético proceso penal de la formación política¹⁰¹.

Además, la implementación de dichos Códigos Éticos supone que a su vez se tenga que establecer un adecuado sistema de formación destinado a todas aquellas personas integradas en el partido político o que actúen en nombre de éste. Ello supone, tal y como señala Nieto Martín que se haga especial hincapié en los daños sociales que provoca la corrupción, teniendo que ser además esta formación diferenciada en función del colectivo al que se dirija, siendo esto especialmente importante para aquellas personas que ejerzan funciones en aquellas áreas que presentan un mayor riesgo en el seno del partido político¹⁰². Además, es fundamental establecer el carácter obligatorio de la asistencia a los cursos formativos que se diseñen, así como implementar los pertinentes sistemas de evaluación para cerciorarse de que se han comprendido los contenidos impartidos¹⁰³. Por todo ello, coincidimos con Gimeno Beviá cuando afirma que «los partidos políticos deben mejorar sensiblemente la formación de sus afiliados en materia penal, principalmente ante delitos de corrupción y financiación ilegal»¹⁰⁴. Y es que como hemos visto estos son los ilícitos penales que con una mayor probabilidad puedan originarse en una organización política.

-b) En segundo lugar, ha de evitarse, en los protocolos de decisión que se establezcan para el partido político, que una determinada decisión pueda ser tomada por una única persona, debiéndose designar, por tanto, órganos colegiados.

De esta manera lo señala Muñoz Arenas para quien se puede prevenir la corrupción si se sustituye el monopolio en la toma de decisiones por prácticas participativas que contribuyan a su democratización¹⁰⁵. Por su parte, León Alapont, también explica que las decisiones individuales favorecen la comisión de ilícitos penales, lo contrario que sucede precisamente si un ámbito competencial es atribuido a un determinado órgano colegiado al requerirse entonces el consenso de un mayor número de personas para la adopción del acuerdo, o si se abre la participación a afiliados¹⁰⁶.

Por otro lado, Fernández Teruelo explica que la identificación de en qué clases de acuerdos es conveniente la presencia de órganos colegiados vienen dado por el

para delimitar la compleja frontera entre responsabilidad penal y política». Esto último también es puesto de manifiesto por GARCÍA ARÁN, 2017, pp. 95-112.

¹⁰¹ GIMENO BEVIÁ, 2017, pp. 17-18.

¹⁰² Vid, en este sentido, NIETO MARTÍN, 2015b, p. 354.

¹⁰³ *Ibid.*, pp. 354-355.

¹⁰⁴ GIMENO BEVIÁ, 2017, p. 18.

¹⁰⁵ MUÑOZ ARENAS, 2014, p. 208.

¹⁰⁶ LEÓN ALAPONT, 2020, p. 66.

resultado que se haya alcanzado en el mapa de riesgos penales¹⁰⁷. En este sentido, en el particular caso de los partidos políticos, todas aquellas decisiones de índole económica o financiera serán, sin duda, muy susceptible de corrupción, por lo que en ellas se deberían evitar que las decisiones fuesen tomadas por un único miembro.

-c) En tercer lugar, precisamente se debería establecer un protocolo que disminuya la discrecionalidad para aquellas decisiones que afecten a cuestiones relevantes en materia económica, reforzándose también la independencia de los órganos con competencia en estas áreas¹⁰⁸.

Varias, por tanto, podrían ser las medidas a adoptar en torno a esta idea: de un lado, en relación a la discrecionalidad en la toma de decisiones, tal y como señala Muñoz Arenas, se debe potenciar la redacción, aplicación, seguimiento y vigilancia de los códigos de conducta, reglamentos internos y códigos de buen gobierno aprobados de forma participativa, que sirvan de guía en la conducta corporativa de la organización política¹⁰⁹; de otro lado, coincidimos con Gimeno Beviá cuando señala que, dado que los controles internos en los partidos políticos son llevados a cabo por los denominados «Órganos o Comisiones de Garantías o Derechos», se deberían garantizar su independencia, ampliando sus competencias al ámbito del cumplimiento penal y normativo y no sólo quedarse en el plano ético¹¹⁰.

-d) En cuarto lugar, para aquellas decisiones que puedan llegar a considerarse como sensibles en materia de corrupción política, debería instaurarse un adecuado sistema de revisión jerárquica.

Este sería el caso, por ejemplo, a la hora de resolver la cuestión de a qué fin han de destinarse aquellos ingresos que ha recibido una determinada organización política.

-e) En último lugar, para el proceso de selección de personal para la formación política, deberían también establecerse un adecuado protocolo.

Así, tal y como señala Nieto Martín para aquellos puestos dentro del partido político con funciones o competencia en ámbitos sensibles a la corrupción, debería establecerse la prohibición de contratar a personas con antecedentes delictivos,

¹⁰⁷ FERNÁNDEZ TERUELO, 2020, p. 208.

¹⁰⁸ FLORES GIMÉNEZ, 2014, pp. 180-181. Apunta este autor a este respecto que «la cuestión radica es si se puede (si se hubiese podido) controlar con mecanismos de democracia interna (o de participación ciudadana) casos como el conocido *Barcenas (...)*. O el *Caso Gurtel*, referido a una red de corrupción en el que se investigan posibles delitos de blanqueo de capitales, fraude fiscal y tráfico de influencias. O el desfalco que en la Comunidad Valenciana se ha producido en relación con la ya suprimida radio y televisión autonómica, Canal 9, o con los desproporcionados y sin embargo bien dirigidos gastos ocasionados con la visita del Papa en 2006. O el llamado *Caso de los ERE*, en Andalucía, sobre subvenciones irregulares a numerosas empresas y personas que no tenían derecho a ellas. O los numerosos casos que relacionan a partidos políticos con la corrupción urbanística».

¹⁰⁹ MUÑOZ ARENAS, 2014, p. 208.

¹¹⁰ GIMENO BEVIÁ, 2017, p. 18.

que hayan sido despedidas de su anterior trabajo por haber realizado cualquier tipo de fraude o irregularidad, o que se encuentren pendientes de juicio¹¹¹. Además, consideramos realmente útil, la creación de lo que la doctrina denomina «Comisiones de supervisión de los Cargos Políticos» que desempeñarían, tal y como señala Ramió, una triple labor de vigilancia: de un lado, la ex ante, determinando si resulta o no conveniente, por su trayectoria anterior la entrada de un político a un concreto cargo; además, una vigilancia durante todo el tiempo en que una determinada persona ocupe un cargo con objeto de dirimir sobre problemas éticos vinculados a conflictos de intereses; por último, la ex post, durante un mínimo de cinco años, en aras de supervisar la compatibilidad ética y potenciales conflictos de intereses tras el abandono del puesto político, minimizándose con ello el efecto de las puertas giratorias¹¹².

1.3. *Cómo establecer unos modelos de organización y gestión financieros eficaces en esta clase de organizaciones*

La segunda batería de medidas de prevención, una vez que hemos analizado los riesgos presentes en una formación política, se refieren a lo establecido en el art. 31 bis.5. 3.º CP que alude a disponer de «modelos de organización y gestión financieros adecuados para impedir la comisión de delitos que deban ser prevenidos».

Ello implica, por un lado, que el partido político destine los suficientes recursos económicos y de personal para que el modelo de organización y gestión de prevención de delitos implementado en él llegue a funcionar, ampliando los mismos en caso de que ello resulte necesario¹¹³. Así, tal y como señala Fernández Teruelo, resulta fundamental valorar, cuantificar y determinar si la inversión realizada en implantar controles que de algún modo contribuyan a evitar la comisión de delitos es suficiente en la organización política¹¹⁴. Además, en todo caso, tal y como también señala González Cussac, se «debe asegurar que el “encargado de prevención” posea autonomía, medios y facultades suficientes para desempeñar sus funciones de vigilancia»¹¹⁵. En consecuencia, un partido político nunca podrá cumplir con el requisito señalado en el art. 31 bis.5. 3.º CP si no destina todos aquellos recursos económicos y de personal que resulten necesarios para poder poner en marcha todos aquellos mecanismos o procedimientos que resulten imprescindibles en este ámbito.

Pero al mismo tiempo, por otro lado, con este requisito se alude a la fiscalización de los recursos financieros consistente en articular mecanismos de control tanto de

¹¹¹ NIETO MARTÍN, 2015b, p. 355.

¹¹² RAMIÓ, 2016, pp. 120-124.

¹¹³ En este sentido lo señala GÓMEZ-JARA DIEZ, 2016, p. 206. Vid., también, GONZÁLEZ CUSSAC, 2019, p. 343.

¹¹⁴ Vid., además, FERNÁNDEZ TERUELO, 2020, pp. 208-209.

¹¹⁵ GONZÁLEZ CUSSAC, 2019, p. 343

los ingresos como de los gastos de la persona jurídica¹¹⁶. No obstante, a la hora de verificar el grado de cumplimiento de los mecanismos de control que finalmente se instauren, la organización política deberá tener en cuenta aspectos tales como su tamaño, estructura, facturación, balances, cualificación y número de empleados y naturaleza de la actividad que desarrolla¹¹⁷. En el específico caso de los partidos políticos este requisito se debe concretar en medidas de control de índole financiera en la prevención de conductas relacionadas con la corrupción política, pues este tipo de ilícitos penales, como ya hemos observado, son los que tienen un mayor riesgo de comisión en el seno de este tipo de entidades¹¹⁸. Y como decíamos tales medidas de fiscalización deben referirse tanto a los ingresos como a los gastos.

Así, por las funciones que constitucionalmente tienen atribuidos los partidos políticos en nuestro país, de un lado, en lo que respecta a los ingresos, la mayoría de sus recursos, a diferencia de una empresa de ámbito mercantil, van a provenir de donaciones y aportaciones tanto privadas como públicas, así como de otras fuentes de financiación. Por ende, una organización política debe de contar con todos los mecanismos necesarios para que esta clase de financiación quede suficientemente vigilada y controlada. De otro lado, en lo concerniente a los gastos, el principal riesgo que va presentarse en una formación política va a consistir en el hecho de que se desvíen fondos para gastos electores cuando en realidad éstos estén destinados para su funcionamiento habitual, o al contrario. Y por ello, en lo que a esto respecta, un partido político debe implementar todos aquellos mecanismos de fiscalización necesarios para que este hecho nunca llegue a suceder. Se detallan, por tanto, a continuación, algunas de las medidas que una formación política podría adoptar para poder controlar con eficacia sus ingresos y gastos:

-a) En primer lugar, consideramos que el cruce de información entre distintas bases de datos relativa tanto a los ingresos como a los gastos de las que disponga una formación política va a resultar muy útil a la hora de poder detectar y así prevenir prácticas corruptas, así como otros ilícitos penales que se puedan llegar a producir.

En consecuencia, el establecimiento o implementación de un sistema informatizado inteligente de información podría ser una buena medida a tener en cuenta para el cumplimiento del requisito del art. 31 bis.5, 3.º CP. Y es que, en este sentido, como

¹¹⁶ GÓMEZ-JARA DIEZ, 2016, p. 206. Vid, también, AGUILERA GORDILLO, 2022, p. 567, en donde se señala que «esta previsión, contemplada en el ordinal 3.º del artículo 31 bis 5, conlleva que en la persona jurídica existan sólidos mecanismos de control y supervisión sobre la actividad financiera y contable, focalizados en evitar riesgos de relevancia penal».

¹¹⁷ GONZÁLEZ CUSSAC, 2019, pp. 342-343. Esto es señalado así por este autor con carácter general para cualquier persona jurídica.

¹¹⁸ En este sentido, lo señala GÁLVEZ JIMÉNEZ, 2021, pp. 401-402, quien afirma que «en concreto, se pretende prevenir la realización de conductas relacionadas con la corrupción pública y privada (por ejemplo, la disposición de “cajas negras”) y «deberán tenerse en cuenta los gastos que se derivan del desarrollo de mecanismos que evitan la comisión de delitos».

señala Ramió, los denominados sistema de «data warehouse» constituyen en la gestión pública unos magníficos instrumentos con los que detectar y evitar prácticas corruptas, al obtenerse de este modo información de carácter agregado¹¹⁹.

-b) En segundo lugar, hay que tener presente que el mayor riesgo que va a presentar una determinada organización política tiene que ver con la posibilidad de que se lleguen a crear en su seno «Cajas Negras» o «Cajas B», por lo que resulta imprescindible articular medidas que eviten esto.

Precisamente, con el requisito relativo a la existencia de modelos de gestión de recursos financieros adecuados al que se refiere este art. 31 bis.5. 3º CP, se va a prevenir la existencia de estas Cajas Negras, puesto que tal y como señala Gómez-Jara Díez, la eficacia de controles financieros se ha puesto especialmente de relieve en el ámbito de la corrupción¹²⁰. Así, en el partido político en el que se quiera implantar un *criminal compliance* eficaz, se deberán adoptar todas aquellas medidas necesarias que evite la creación de una Contabilidad B -esto es, una caja negra-, evitándose que se llegue a ingresar financiación ilegal o desvío de fondos.

Aquí, entendemos que podrían resultar de aplicación las mismas medidas que la doctrina señala para el ámbito empresarial tales como: a) suprimir o controlar las cajas con dinero en efectivo; b) controlar los procesos de contratación de personal; c) obligar a realizar los pagos en cuentas bancarias nacionales; d) restringir, en la medida de lo posible, el pago con tarjetas y establecer procedimientos de justificación del gasto; e) establecer procedimientos adecuados en determinados ámbitos como contratación de viajes, pernoctaciones en hoteles o dietas, etc.¹²¹; f) fijar unos adecuados criterios de selección de proveedores¹²²; g) implementar un sistema de control de pagos con el fin de impedir la simulación de contratos verificando la efectiva prestación del servicio o entrega del producto de acuerdo con lo contractualmente pactado, todo ello realizado por una persona o unidad diferente a la que ha solicitado el servicio-; h) y el diseño de procesos de autorización de pagos¹²³.

¹¹⁹ RAMIÓ, 2016, pp. 150-159.

¹²⁰ GÓMEZ-JARA DIEZ, 2016, p. 208. Se continúa explicando aquí que ello es así porque el «método habitual de llevar a cabo el pago a los funcionarios (sector público) o tomadores de decisiones (sector privado) ha sido a través de fondos provenientes de las denominadas Cajas Negras».

¹²¹ NIETO MARTÍN, 2015b, pp. 367-368. En relación a las cajas negras explica este autor que «son fondos que no figuran en los libros contables de la entidad y que por tanto pueden usarse sin justificación y transferirse a terceros sin grandes dificultades», matizándose que «ahora bien, también pueden aparecer en la contabilidad de la empresa de manera encubierta sin guardar relación con la operación realmente realizada». (p. 368)

¹²² *Ibid.*, pp. 370. Se explica aquí que con carácter general «los procesos de selección de proveedores para ser eficaces en la prevención de la corrupción deben responder a los siguientes criterios: -justificar necesidad en la contratación del servicio. -Concurrencia entre distintos proveedores. -Objetividad y transparencia en los procesos de selección. -Preferencia por relaciones a largo plazo, para ello puede arbitrarse un registro de proveedores cuya solvencia ya es conocida y con los que se contratará de manera preferente».

¹²³ *Ibid.*, p. 370.

-c) En tercer lugar, también resultaría conveniente, la difusión en abierto de información de carácter económico-contable con la publicación de las cuentas anuales de la organización política.

La doctrina ha abogado por la difusión abierta, sin restricción alguna, de esta clase de información. En este sentido, coincidimos con Muñoz Arenas cuando llega a afirmar que «una forma de minimizar las prácticas corruptas en las organizaciones políticas puede venir de la mano de la Contabilidad y de su Marco teórico»¹²⁴. Se trataría, para este autor, de un tipo de medida justificada puesto que, si la organización, funcionamiento y actividad de los partidos políticos deben ser democráticos por mandato constitucional, el subsistema informativo-contable también¹²⁵. No obstante, para que ello sea útil en la detección y prevención de conductas delictivas, a la hora de publicar este tipo información hay que asegurarse que ésta es comprensible para los votantes de la organización política y el resto de la población. Y es que, en este sentido, únicamente de esta manera, ciudadanos y votantes pueden conocer las fuentes de financiación de las formaciones políticas y la actividad económica que están desarrollando¹²⁶.

-d) En último lugar, la creación de un departamento de auditoría interna en el seno de la formación política podría ayudar de una forma decisiva en la prevención de conductas delictivas en el seno de ésta, especialmente en lo que se refiere a la realización de prácticas corruptas.

Se trataría, por tanto, de un organismo concienciado con la prevención de la corrupción, con el fin de detectar aquellas operaciones que con mayor facilidad puedan encubrir un pago ilícito, entre las cuales señala la doctrina, se encontrarían: comisiones a intermediarios, pagos a fundaciones o asociaciones, encargos de informes, pagos por cursos de formación o conferencias, abonos de viajes y transportes, etc.¹²⁷.

En definitiva, estas serían a nuestro juicio las medidas a implementar para cumplir con lo exigido en el art. 31 bis.5. 3.º CP, si bien un partido político podría ejecutar medidas de prevención adicionales con obligaciones más rigurosas a las señaladas en materia económico- financiera, en la contratación o de transparencia¹²⁸.

¹²⁴ MUÑOZ ARENAS, 2014, p. 208.

¹²⁵ *Ibíd.*, pp. 203-204. Se afirma aquí que «la función informativa que proporciona la Contabilidad de los partidos no sólo deberá estar encaminada a conocer la composición y gestión de la estructura económica financiera y patrimonial de la entidad; ni servirá sólo para rendir cuentas sobre la utilización de los recursos a su disposición; ni se limitará a ofrecer información normalizada, rigurosa, fiable y relevante que ayude a la toma de decisiones».

¹²⁶ *Ibíd.*, pp. 206-207.

¹²⁷ NIETO MARTÍN, 2015b, p. 371.

¹²⁸ Coincidimos en este sentido con lo señalado por LEÓN ALAPONT, 2018a, p. 181.

2. *Las medidas de detección: particularidades de los canales de denuncia que se implementen en un partido político*

La segunda de las fases del modelo de *criminal compliance* de un partido político, se corresponde con la detección de comportamientos delictivos a través de la cual, tal y como señala Bacigalupo Saggese, se deben llevar a cabo los deberes de control y supervisión del correcto funcionamiento de los protocolos internos, siendo necesario para ello, por tanto, el disponer de unos adecuados canales de comunicación entre el *compliance officer* y los demás empleados de la persona jurídica¹²⁹. Y es que, en este sentido, igualmente, resulta imprescindible que en un *criminal compliance* imponga «la obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención», tal y como dispone el art. 31 bis.5. 4.º CP.

Así, tal y como señala la doctrina, con este requisito se alude a lo que se denominan como sistemas de «*whistleblowing*» o canales de denuncia¹³⁰, un elemento sin duda esencial en todo modelo de organización y gestión de prevención de delitos que, además, ayudará a que se pueda realizar una adecuada verificación del mismo¹³¹. Para este fin, un partido político debe dotarse de un sistema de comunicación regular entre empleados u subordinados, directivos y el órgano de cumplimiento del *criminal compliance* como pudiera ser una línea telefónica o un correo electrónico que permita las denuncias de riesgos, incumplimientos¹³² o actividades irregulares¹³³.

De esta manera, tal y como señala Lledó Benito, este canal de denuncias va a tener «como misión principal el establecimiento de métricas y controles que permitan el control y la medición de la integridad dentro de la empresa»¹³⁴. Pero a su vez, señala este mismo autor, las denuncias además de conseguir detectar irregularidades, «constituyen una herramienta imprescindible para que el Código Ético cobre toda su vigencia y posibilite la mejora continua de los protocolos y políticas de prevención, normas de calidad y demás normativa interna»¹³⁵. Una idea ésta última que es compartida por otro autor como Baucells Lladós para quien la obligación de denuncia -y

¹²⁹ BACIGALUPO, 2021, pp. 268-269.

¹³⁰ GÓMEZ-JARA DIEZ, 2016, p. 208.

¹³¹ BAUCCELLS LLADÓS, 2018, p. 303. Explica este autor aquí que «la información recopilada a través de él proporcionará evidencias de la eficacia del programa y se configurará como un elemento clave para sus evaluaciones y actualizaciones periódicas».

¹³² GONZÁLEZ CUSSAC, 2019, p. 343. Vid, también, AGUILERA GORDILLO, 2022, p. 578, quien afirma que el cuarto de los requisitos establecidos en el apartado 5 del art. 31 bis CP «conlleva que deba establecerse un mandato imperativo dirigido a todo miembro de la persona jurídica para que advierta al órgano con la función de *compliance* cuando aprecien posibles vulneraciones de normas o procedimientos, omisiones, situaciones de peligro o contingencias que puedan presentarse durante el desarrollo de la actividad empresarial».

¹³³ Vid, en este sentido, GÁLVEZ JIMÉNEZ, 2021, p. 402, quien señala que, «los canales de denuncia a través de los que se pueda hacer partícipe al oficial de cumplimiento de actividades irregulares en relación con la persona jurídica son fundamentales».

¹³⁴ LLEDÓ BENITO, 2021, p. 441.

¹³⁵ *Ibid.*, p. 448.

acompañar ésta con amenazas de sanciones- resulta imprescindible para desarrollar una cultura de cumplimiento interna, siendo necesario que se de paso, ante el tradicional pacto de silencio impuesto dentro de la estructura de los partidos, a dinámicas de compromiso de los militantes con la fiscalización del cumplimiento de la legalidad¹³⁶. Por ello, el establecimiento de una canal de denuncias en el *criminal compliance* de un partido político va a jugar un doble papel. Y es que, por un lado, es reactivo en el caso de que se lleguen a cometer conductas delictivas, pero a su vez, por otro lado, es preventivo dado que inhibe a los miembros de estas organizaciones en la comisión de estos deplorables comportamientos¹³⁷.

Así, en el específico ámbito de las formaciones políticas, el establecimiento por parte de un partido político de unos adecuados canales de denuncia constituye uno de los elementos clave en la prevención de comportamientos corruptos que se pueden producir en aquella –además, por supuesto, de cualquier otro tipo de conducta delictiva-. A este respecto, secundamos la afirmación que realiza Nieto Martín cuando indica que en materia de prevención de la corrupción resulta fundamental contar con un canal de denuncias eficaz, a través del cual iniciar las investigaciones internas¹³⁸. Y es que, no podemos olvidar que es precisamente el recibir una denuncia lo que va a permitir que una determinada organización política pueda reaccionar abriendo una investigación interna o incluso llegado el caso comunicarlo al Ministerio Fiscal¹³⁹.

Además, para cualquier formación política es conveniente que en el diseño que realice de su canal de denuncias tenga en cuenta las directrices que a este respecto establece la norma UNE 19691¹⁴⁰, debiendo además hacer nosotros otra serie de apreciaciones:

¹³⁶ BAUCELLS LLADÓS, 2018, p. 304.

¹³⁷ *Ibid.*, pp. 302-303.

¹³⁸ *Vid.*, NIETO MARTÍN, 2015b, p. 355. *Vid.*, además, FERNÁNDEZ TERUELO, 2020, p. 209.

¹³⁹ *Vid.*, en este sentido, GIMENO BEVIÁ, 2017, p. 18. *Vid.*, también, LÓPEZ AGUILAR, 2017, p. 32, quien explica que es necesario poner un gran énfasis en «la figura del “*whistleblower*”, el delator o denunciante que se atreve a dar un paso al frente y poner en conocimiento de las autoridades de investigación de los delitos (Poder Judicial, Fiscalía, Policía)». *Vid.*, por último, a este respecto, GONZÁLEZ CUSSAC, 2019, p. 344.

¹⁴⁰ Se indica, en el apartado 8.7 de la Norma UNE 19601, como directrices a este respecto: a) facilitar canales de comunicación (o canales de denuncia) para que tantos los miembros de la organización como terceros comuniquen de buena fe y, sobre la base de indicios razonables, aquellas circunstancias que puedan suponer la materialización de un riesgo penal para la empresa, así como incumplimientos o debilidades del sistema de gestión de *compliance* penal; b) garantizar la confidencialidad o el anonimato de la identidad de las personas que hagan uso de dichos canales; c) permitir la realización de comunicaciones de manera anónima o confidencial; d) prohibir cualquier tipo de represalia, tomando las medidas necesarias para proteger a aquellos miembros de la empresa o terceros que realicen comunicaciones de buena fe y, sobre la base de indicios razonables, a través de dichos canales; e) garantizar que los miembros de la organización conocen los canales de comunicación existentes y los procedimientos que regulan su funcionamiento; f) fomentar el uso de canales de comunicación entre los miembros de la organización; g) facilitar asesoramiento a aquellas personas que planteen dudas o inquietudes relacionadas con los canales de denuncia establecidos por la empresa; h) la norma impone que el canal sea para el personal interno, pero también para terceros (sin diferir o matizar que terceros); i) se admite un canal orientado a los incumplimientos (denuncias) y otro a las consultas o planteamientos de dudas; j) es necesario que al personal propio se le informe de su existencia y de su funcionamiento; k) éste puede ser gestionado externamente; l) la norma admite el anonimato del denunciante; n) no es conveniente

-a) Consideramos, en primer lugar, que no resulta lo más adecuado que estos canales sean gestionados por la propia estructura política, sino que a nuestro juicio lo conveniente sería *externalizarlos*¹⁴¹. La razón de ello está, en la propia naturaleza de los delitos que con mayor frecuencia se van a producir en estas organizaciones que, como hemos analizado, serán los vinculados a la corrupción, por lo que es necesario asegurarse un adecuado control e independencia.

-b) En segundo lugar, resulta fundamental proteger debidamente al denunciante frente a posibles represalias del «aparato del partido», puesto que este tipo de conductas son desgraciadamente muy habituales en el ámbito político¹⁴².

No olvidemos que en esta clase de organizaciones existen determinados sujetos como son militantes o afiliados que se encuentran especialmente desprotegidos. De esta manera lo señala Maza Martín quien explica que «mientras que en el ámbito de la empresa o de la función pública, paulatinamente el derecho del trabajo o leyes específicas les conceden una serie de garantías, no es fácil aventurar cual va a ser la suerte de un afiliado que denuncie en caso de financiación ilegal o corrupción ante el canal de denuncias del partido»¹⁴³.

La doctrina coincide a este respecto al hacer hincapié en la importancia de asegurar la confidencialidad de las denuncias que se interpongan. Autores como Fernández Teruelo, señalan que es fundamental que la entidad cuente con una regulación protectora del denunciante que permita información sobre los incumplimientos que se produzcan, estableciéndose un sistema que garantice las comunicaciones y que eviten el riesgo de sufrir represalias¹⁴⁴. A esta idea, se adhieren otros autores como López Aguilar para quien el objetivo en este ámbito debe ser el de proteger al denunciante con «canales de información seguros, confiables, claros y practicables»¹⁴⁵. Por su parte, Lledó Benito afirma que la confidencialidad debe implicar que la persona denunciada no pueda acceder a los datos identificativos de la persona denunciante»¹⁴⁶. Por ello, para cierto sector doctrinal,

que las posibles denuncias las reciba solo una persona; m) hay que adaptar el canal al personal de la empresa.

¹⁴¹ Así es señalado también por BAUCCELLS LLADÓS, 2018, p. 303.

¹⁴² Vid, a este respecto, ECHARRI CASI, 2018, p. 417, quien afirma que «en materia de partidos políticos, es muy importante la protección de los denunciantes o delatores, a fin de evitar represalias, la más común la pérdida del puesto de trabajo».

¹⁴³ MAZA MARTÍN, 2018, p. 456.

¹⁴⁴ Vid., En este sentido, FERNÁNDEZ TERUELO, 2020, p. 210.

¹⁴⁵ LÓPEZ AGUILAR, 2017, p. 32.

¹⁴⁶ LLEDÓ BENITO, 2021, p. 446. Continúa explicando este autor aquí que «en cuanto a las dudas sobre la confidencialidad se cuestiona si las denuncias pueden ser anónimas, la AEPD en su Informe Jurídico 128/2007, concluyó que debería evitarse la existencia de denuncias anónimas, y que el denunciante debía estar identificado, si bien debía garantizarse el tratamiento confidencial de las denuncias formuladas a través de los sistemas de *whistleblowing*», concluyéndose a este respecto que «por tanto, la AEPD acepta denuncias anónimas aunque prefiere que sean confidenciales. Y la directiva EU 1937/2019 también las permite pero prioriza el carácter confidencial de la denuncia».

al admitirlo la normativa actual¹⁴⁷, lo recomendable sería asegurar el anonimato¹⁴⁸. En mi opinión, dado que el de los partidos políticos, es un ámbito especialmente sensible a las represalias, lo recomendable sería garantizar el anonimato y no solo la confidencialidad de los delatores. Y es que, tal y como señala, Gálvez Jiménez, «la clave para asegurar el buen funcionamiento del canal de denuncias será que la propia entidad proteja al denunciante»¹⁴⁹, y esto sólo se conseguirá si los denunciadores pueden estar lo suficientemente tranquilos de que no tendrán ningún problema cuando lo haga. Somos consciente, no obstante, de que, en algunos casos, las denuncias serán injustificadas al venir motivadas por cuestiones de índole laboral o por venganzas de tipo personal o político. Pero este es un coste que vale la pena pagar ante las ventajas tan evidentes que supone el anonimato¹⁵⁰.

-c) En tercer lugar, es necesario una adaptación en el canal de denuncias para aquellos partidos políticos que, al contar con una mayor representación, se hayan tenido que estructurar a través de una compleja división territorial. En este sentido, se deberán, articular, los mecanismos necesarios para que el proceso de denuncia no sea lento o ineficaz¹⁵¹.

-d) En cuarto lugar, algunos autores ponen en cuestión que un afiliado deba hacer uso de los canales internos de denuncia.

De este modo lo señala Echarri Casi, para quien éstos deberían estar reservados exclusivamente para directivos o empleados del partido político, puesto que los afiliados en realidad actuarían como personas ajenas a ellos como ocurre con el caso de cualquier ciudadano que denuncie prácticas ilícitas cometidas por las personas físicas integrantes del partido político¹⁵². Éste es un pronunciamiento, sin embargo, que no es compartido por nosotros puesto que la normativa no prohíbe que terceros puedan denunciar esta clase de irregularidades, siendo, en realidad lo ideal que ello fuera así.

Sin embargo, debemos tener presente, que surgirán nuevas obligaciones en esta materia cuando se transponga la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del derecho de la Unión. En este sentido, cuando ello ocurra, los partidos políticos deberán revisar este apartado de su modelo de organización y gestión de prevención de delitos y adaptarse a las nuevas disposiciones que rijan.

¹⁴⁷ *Ibid.*, p. 448,

¹⁴⁸ ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, 2020, p. 16.

¹⁴⁹ GÁLVEZ JIMÉNEZ, 2021, p. 402.

¹⁵⁰ En este mismo sentido lo señala RAMIÓ, 2016, p.158.

¹⁵¹ *Vid.*, en este sentido, GONZÁLEZ CUSSAC, 2019, p. 344, quien para el ámbito empresarial afirma que «hay que advertir que la efectiva aplicación de los modelos de organización y gestión en los diferentes departamentos, áreas o niveles de una empresa, especialmente los que desarrollan su trabajo sobre el terreno, al estar más alejados de la escala directiva, suele ser más lenta, difusa e incluso inexistente».

¹⁵² ECHARRI CASI, 2018, p. 418.

3. *Las medidas de reacción: el adecuado sistema disciplinario en el caso de una formación política*

La tercera de las fases en el diseño de un *criminal compliance* para una formación política hace referencia a la implementación de las medidas de reacción puesto que, tal y como señala Bacigalupo Saggese. «una vez detectado un incumplimiento o infracción del código de conducta o de los protocolos internos o recibida una denuncia, el departamento de *compliance* debe iniciar una investigación interna a fin de valorar y resolver la infracción»¹⁵³. Así, el establecimiento de «un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas que establezca el modelo» es otro de los requisitos mínimos de todo modelo de organización y gestión de prevención de delitos conforme a lo dispuesto en el art. 31 bis.5. 5ª CP.

En este sentido, esta exigencia conlleva la adopción por escrito de normas internas relativas a la tipificación de infracciones para subordinados y directivos y en el establecimiento de sanciones en caso de su incumplimiento¹⁵⁴. No obstante, a nuestro juicio, son varias las cuestiones que deberían tenerse en cuenta a la hora de diseñar el citado sistema disciplinario: a) en primer lugar, que las infracciones y sanciones establecidas no vulneren lo dispuesto en la legislación laboral, esto es, principalmente lo contenido en el Estatuto de los Trabajadores y los convenios colectivos¹⁵⁵; b) en segundo lugar, que resulta conveniente que ello se plasme contractualmente¹⁵⁶ y; c) en tercer lugar, que estas infracciones no coincidan con los ilícitos penales contenidos en el Código Penal español y demás legislación penal especial, con el fin de evitar que se pueda llegar a producir un *bis in idem*¹⁵⁷.

¹⁵³ BACIGALUPO, 2021, p. 269.

¹⁵⁴ De un modo similar lo señala GÁLVEZ JIMÉNEZ, 2021, p. 402, para quien «la instauración de planes de cumplimiento conlleva la adopción por escrito de normas internas que determinen las obligaciones de los integrantes de la persona jurídica así como las consecuencias que se derivan de su incumplimiento». Vid, también, BACIGALUPO, 2021, p. 269, quien señala que «una vez concluida la investigación interna y en caso de poderse afirmar la existencia de una infracción, es necesario que tal infracción conlleve una consecuencia disciplinaria».

¹⁵⁵ Vid., GÓMEZ-JARA DIEZ, 2016, p. 212, quien aludiendo a la legislación laboral llega a afirmar que «las facultades de sanción deben estar establecidas o bien en una concreta disposición legal o bien el convenio colectivo aplicable». Vid., además, FERNÁNDEZ TERUELO, 2020, p. 210, quien argumenta que «la eficacia de un programa de prevención presupone la existencia de un código de conducta, en el que se establezcan claramente las obligaciones de directivos y empleados. El incumplimiento de dichas obligaciones debe contemplar necesariamente un sistema sancionador, construido en mi opinión de manera preferente sobre obligaciones de tipo laboral, que son desatendidas». BACIGALUPO, 2021, p. 269 matiza que como sistema en las relaciones laborales está expresamente previsto en la legislación laboral «por lo tanto, en este contexto no se trata de que cada empresa tenga un sistema disciplinario autónomo, sino que se haga aplicar las normas sancionatorias previstas en la legislación».

¹⁵⁶ Vid, en este sentido, GONZÁLEZ CUSSAC, 2019, p. 344 quien defiende que la citada normativa debería plasmarse contractualmente, aunque lo común a este respecto es que se incorpore por parte de la persona jurídica como parte de su «código de conducta».

¹⁵⁷ De esta forma lo señala GÁLVEZ JIMÉNEZ, 2021, p. 402 para quien «el sistema disciplinario no puede solaparse con las sanciones penales previstas en el Código Penal, ya que se vulneraría el principio *non bis in idem* (en caso de identidad de sujeto, hecho y fundamento)».

De acuerdo a lo anteriormente señalado, entendemos que, en el ámbito de las formaciones políticas, a diferencia del ámbito empresarial, este sistema disciplinario debe estar especialmente orientado en sancionar conductas vinculadas con la corrupción al ser éste, como ya hemos argumentado, el principal riesgo de comisión de delitos que pueden surgir en el seno de estas organizaciones. Por ello, resulta imprescindible que la formación política, instaure en su *criminal compliance* un régimen sancionador que sea eficiente y efectivo¹⁵⁸, especificando inequívocamente que tipo de comportamientos constituyen las infracciones relativas al incumplimiento del modelo de organización y gestión de prevención de delitos, graduando éstas en muy graves, graves y leves, e imponiendo en base a ello, diferentes sanciones¹⁵⁹.

El objetivo final de todo ello, debe ser la puesta inmediata en marcha del aparato disciplinario partidista en cuanto se detecte un caso de corrupción en el seno de la organización política desarrollándose la pertinente investigación interna con el fin de sancionar a aquel miembro que haya cometido una determinada infracción. Con ello, tal y como señala Gimeno Bevíá, la entidad política debe mostrar tolerancia cero ante este tipo de conductas reprobables que puedan causar además responsabilidad penal para el partido político¹⁶⁰.

En base a las anteriores consideraciones, entendemos que en el diseño de estas medidas de reacción debería incorporarse los siguientes elementos:

- a) En primer lugar, la regulación de un procedimiento disciplinario que cuente con todas las garantías legales necesarias, esto es, diferenciación entre órgano instructor y de decisión, posibilidad de alegación, trámite de audiencia, etc.
- b) En segundo lugar, se debe despedir y expulsar del partido político a aquel miembro del mismo -indistintamente que sea un directivo o subordinado- que reciba una condena penal en firme por un caso de corrupción pública o política.
- c) En tercer lugar, cuando un miembro de un partido político sea imputado por un caso de corrupción pública o política y éste ostente un puesto directivo de responsabilidad en aquel, se le debe relegar temporalmente a otro puesto de trabajo e iniciar el correspondiente procedimiento de investigación interna.
- d) En cuarto lugar, aquellas infracciones que supongan un incumplimiento muy grave del modelo de organización y gestión, deben ser sancionadas también de

¹⁵⁸ ANDERICA/BENÍTEZ/ MAROTO/ONGIL, 2013, p. 53.

¹⁵⁹ NIETO MARTÍN, 2015b, p. 355. Este autor indica aquí respecto a la prevención de la corrupción en el ámbito empresarial que es pertinente contar con «un mecanismo procesal que permita (...) imponer sanciones disciplinarias cuando se haya violado la política interna empresarial (pérdida del *bonus*, no promoción o, incluso en algunos casos, el despido)».

¹⁶⁰ GIMENO BEVIÁ, 2017, p. 18. Argumenta este autor aquí que «por consiguiente, el partido político deberá establecer sanciones -e incluso determinar la configuración y garantía del procedimiento sancionador- no sólo p. ej. incumplir la disciplina de voto, sino también por vulnerar el código de conducta ya que la falta de respuesta adecuada determinará que la organización no está comprometida con el cumplimiento normativo» (pp. 18-19).

forma severa, incluyendo, en los casos que sea posible, el despido y la expulsión del partido político.

-e) En quinto lugar, aquellas infracciones que supongan un incumplimiento grave o leve del *criminal compliance*, deben castigarse con medidas como pudieran ser el apartar al directivo del cargo que ostenta, la no promoción o la pérdida de gratificaciones.

-f) En sexto lugar, consideramos también que sería conveniente incluir dentro del catálogo de infracciones, aquellos comportamientos que tengan el fin de dificultar el descubrimiento de la comisión de un delito, o el no poner en conocimiento del *compliance officer* los incumplimientos detectados de forma directa o a través del canal de denuncias internas que en la formación política se hayan establecido¹⁶¹.

Por último, determinados autores abogan por incluir en este catálogo de sanciones la realización de comportamientos poco éticos o reprobables o incluso, se ha llegado a defender la «extensión del régimen sancionador a aquellos miembros del partido condenados por delitos no sólo relacionados con la corrupción como por ejemplo por delitos cometidos en el ámbito de la violencia de género»¹⁶². En lo que respecta a esta cuestión, si bien es cierto que esto puede resultar en un principio una buena idea para que se extienda en el propio partido político una cultura ética, sin embargo, en nuestra opinión, nos podríamos encontrar con la problemática de que con la sanción de este tipo de comportamientos se vulnerara la legislación laboral, pudiendo recibir eventualmente la formación política pronunciamientos desfavorables por parte de los órganos jurisdiccionales.

4. *Medidas de seguimiento: la verificación del modelo implementado en la organización política*

La última de las fases en el diseño de un programa de cumplimiento penal en una organización política hace referencia, tal y como señala Bacigalupo Saggese, a las medidas de «seguimiento, verificación y actualización del programa de prevención»¹⁶³. Éste es uno de los requisitos mínimos también contemplados para los *criminal compliance* de cualquier persona jurídica puesto que, según se establece en el art. 31 bis.5. 6º CP, es necesario el realizar «una verificación periódica del modelo y de su eventual modificación cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones, o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada que los hagan necesarios».

Indica González Cussac a este respecto que el citado requisito supone que la persona jurídica disponga de herramientas que permitan el seguimiento del programa de

¹⁶¹ FERNÁNDEZ TERUELO, 2020, pp. 210-211.

¹⁶² LEÓN ALAPONT, 2018a, p. 181.

¹⁶³ BACIGALUPO, 2021, p. 269.

cumplimiento penal, del análisis de los supuestos de riesgo detectados y de las medidas observadas para evitar la comisión de ilícitos penales¹⁶⁴. Y esta verificación, debe realizarse, por tanto, sobre cada uno de los elementos que configuren el modelo de prevención y gestión de prevención de delitos, esto es, del mapa de riesgos diseñado, de la delimitación de competencias que se hayan fijado, del plan de formación, del canal de denuncias implementado, etc.¹⁶⁵. Sin embargo, nuestro principal texto punitivo, únicamente llega a señalar que esta verificación o seguimiento debe realizarse de forma periódica, no llegándose en ningún momento a concretar plazos ni cuál es el concreto procedimiento para hacerlo, si bien es cierto, que la doctrina coincide en afirmar que en todo *criminal compliance* estos extremos deben detallarse¹⁶⁶.

Así, de un lado, a pesar de que el citado concreto plazo es una cuestión que se deja abierta en nuestro Código Penal, admitiéndose plazos más largos o más breves, a nuestro juicio, debería establecerse una verificación del modelo con carácter semestral o anual, detallándose este extremo -se elija la opción que se elija- en el concreto *criminal compliance* diseñado para el partido político. Además, por otro lado, tal y como ha puesto de manifiesto la doctrina, consideramos que la herramienta más adecuada para realizar esta verificación periódica del modelo es a través de una auditoría¹⁶⁷.

Por otra parte, sí que se llega a señalar en el apartado quinto del art. 31 bis CP una serie de supuestos en los que se deberá llevar a cabo una revisión inmediata del programa de cumplimiento penal que se haya diseñado e implementado, en nuestro caso, en un partido político. A este respecto, las situaciones expresamente contempladas hacen alusión a: a) en primer lugar, cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes en sus disposiciones; b) en segundo lugar, cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada, una situación ésta última -la de la actividad- que como resulta lógico no se producirá para el concreto caso de una formación política debido a que este tipo de entidades deben llevar a cabo únicamente aquellas funciones que la norma suprema de nuestro ordenamiento jurídico establece para ellas. Sin embargo, en nuestra opinión, coincidimos con la fiscalía que la enumeración que aquí se produce no debe ser entendida como los únicos supuestos a considerar. Una afirmación ésta también compartida por un sector mayoritario de la doctrina quien se muestra de acuerdo en admitir otros motivos que obligarían igualmente a revisar el modelo de organización y gestión de prevención de delitos. Y es que, en este sentido, estos autores hacen mención a cambios legislativos, a la condena de la persona jurídica o a la modificación del mapa de riesgos penales¹⁶⁸. Asimismo, la revisión del *criminal compliance* por parte de un

¹⁶⁴ GONZÁLEZ CUSSAC, 2019, p. 345.

¹⁶⁵ En este sentido, lo señala también LEÓN ALAPONT, 2020, p. 261.

¹⁶⁶ FERNÁNDEZ TERUELO, 2020, p. 211. Vid., también, GONZÁLEZ CUSSAC, 2019, p. 345.

¹⁶⁷ LEÓN ALAPONT, 2020, p. 264.

¹⁶⁸ *Ibid.*, p. 268.

partido político conllevará que cada una de las modificaciones que realicen sean debidamente difundidas e incluidas en sus planes de formación¹⁶⁹.

En resumen, el programa de cumplimiento penal con el que se dote a un partido político debe estar constantemente actualizado y revisado, llevándose a cabo todas aquellas modificaciones que resulten necesarias, puesto que de no hacerlo ello así, este tipo de instrumentos de autorregulación devienen en inútiles para la prevención de delitos¹⁷⁰.

IV. La importancia de la figura del «*compliance officer*» del partido político en todo este proceso

En relación al contenido de los *criminal compliance*, el art. 31 bis. 2.º CP dispone que la supervisión del funcionamiento y del cumplimiento de éste debe ser «confiada a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica». De este modo, nuestro principal texto punitivo está aquí haciendo referencia a la necesidad de nombrar un oficial de cumplimiento o un *compliance officer* -en terminología anglosajona-, al cual se le atribuye la completa supervisión y control del modelo de organización y gestión de prevención de delitos implementado en una persona jurídica. Por lo tanto, esta concreta figura tiene encargada tanto la tarea de supervisar, por un lado, su funcionamiento -en aras de detectar posibles deficiencias- así como también, por otro lado, su cumplimiento -con el fin de comprobar que se ejecuta fielmente lo que aparece escrito-¹⁷¹. Se trata, por tanto, de un órgano que, en realidad, tiene una participación activa en todo el proceso de creación e implementación del programa del cumplimiento penal en tanto que se constituye en la figura central encargada de constatar el grado de cumplimiento, las posibles deficiencias existentes en el mismo, proponiendo, del mismo modo, todas aquellas medidas necesarias para su subsanación¹⁷².

En lo que al particular caso de los partidos políticos se refiere, se trata de un órgano que se va a erigir como determinante a la hora de supervisar y controlar el grado de cumplimiento respecto de todas aquellas medidas que se establezcan en el *criminal compliance* tendentes a prevenir y detectar a tiempo conductas delictivas, debiendo

¹⁶⁹ De esta manera lo señala para cualquier clase de persona jurídica ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, 2020, p. 19.

¹⁷⁰ GIMENO BEVIÁ, 2017, p. 19. Se explica aquí que «el partido político tendrá periódicamente que realizar un análisis del programa para valorar su adecuado funcionamiento» y «del mismo modo, será necesaria su actualización si se observan nuevos riesgos dentro del partido o si se produce alguna reforma penal que modifique el listado de delitos susceptible de ser cometido por la organización».

¹⁷¹ De esta manera lo señala FERNÁNDEZ TERUELO, 2020, p. 195.

¹⁷² *Ibid.*, 197. Vid. también, ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, 2020, p. 15. Señala este autor aquí que «la labor del *compliance officer* será velar que el modelo de prevención se implanta y se respeta en la organización y transmitir a todos sus miembros (incluyendo a los directivos, por supuesto) la llamada Cultura de Cumplimiento, esto es la concienciación de estricto respeto a la ley».

prestar especial atención al principal riesgo delictivo que éste tipo de entidades presentan, esto es, el desarrollo de comportamientos vinculados a la corrupción. Por ende, su elección no va a resultar una cuestión baladí, sino que va a ser un hecho sumamente relevante para la formación política¹⁷³, precisamente por las esenciales tareas que va a tener encomendadas¹⁷⁴. Sin embargo, no se ha de confundir al «responsable de la gestión económico-financiera» actualmente exigido en la LOFPP¹⁷⁵ - aun tratándose de una figura de gran utilidad la hora de prevenir la corrupción- con el *compliance officer* de un partido político. Y es que, a este respecto, coincidimos con Sáinz-Cantero Caparrós cuando afirma que se trata de figuras no compatibles entre sí por las específicas funciones que cada una de ellas tiene asignadas¹⁷⁶. De este modo, en nuestra opinión, mientras que el responsable de la gestión económico-financiera va a tener encomendadas obligaciones exclusivamente de carácter económico-contable de un partido político, el oficial de cumplimiento va a tener un mandato diferente puesto que éste se va a encargar de implementar, controlar y evaluar cada uno de los elementos presentes en el *criminal compliance* de la organización política¹⁷⁷.

Diferente a lo anterior es la cuestión de la composición de este órgano de cumplimiento y la posible externalización o no del mismo, puesto que el propio tenor literal del art. 31 bis 2.2^a CP señala que esta tarea ha de ser confiada a un «órgano de la persona jurídica».

La doctrina señala a este respecto que la mejor forma de integrar esta figura en la persona jurídica es dotarla como órgano colegiado, defendiéndose a este respecto que, por analogía con el ámbito empresarial, sería recomendable que en la estructura

¹⁷³ En este sentido, lo señala MACIAS ESPEJO, 2020, p. 105, quien explica que «en el ámbito de los partidos políticos, se determina como un órgano absolutamente conveniente, al objeto de vigilar y controlar, especialmente, aquellas conductas que se han visto descuidadas en los últimos años, y que han conducido a corrupción política, convirtiendo a las formaciones en un descrédito público por la comisión, en su seno, de delitos como malversación, financiación ilegal, prevaricación...»

¹⁷⁴ Vid, BAUCCELLS LLADÓS, 2018, p. 299, quien razona que «hay que distinguir entre la responsabilidad del cumplimiento normativo, consistente en la obligación de las personas jurídicas de adoptar, aplicar y mantener modelos de gestión para garantizar el cumplimiento normativo, que corresponde al «Comité Ejecutivo», y el responsable de cumplimiento normativo, que controla y evalúa regularmente la adecuación y eficacia de las medidas y procedimientos del programa de cumplimiento así como las medidas correctoras implantadas y a asesorar y asistir a dichos gestores para el cumplimiento de las obligaciones legales del partido».

¹⁷⁵ Señala a este respecto el art. 14 bis LOFPP, apartado cuarto que «son funciones del responsable de la gestión económico-financiera: a) La elaboración de las cuentas anuales y su presentación ante el Tribunal de Cuentas. b) La supervisión de los responsables de la gestión económico-financiera de nivel autonómico y provincial, si existiesen. c) Las funciones en materia de ordenación de pagos y autorización de gastos que en su caso señalan los estatutos del partido. d) Cualquier otra función que le atribuyan los estatutos o el máximo órgano de dirección del partido».

¹⁷⁶ En este sentido lo señala SÁINZ-CANTERO CAPARRÓS, 2016, p. 1382.

¹⁷⁷ Vid, en este sentido, BAUCCELLS LLADÓS, 2018, p. 298, quien afirma que este órgano de control «debería funcionar con plenas capacidades de iniciativa y control para asegurar un completo diseño, implementación y posterior ejecución de programas de cumplimiento integrales y efectivos que vayan, por supuesto, mucho más allá de los aspectos contables que podrían delegarse, sin duda, al responsable de la gestión económica financiera de cada partido».

dentro del partido político existiera tanto un comité ético como un comité de control interno y también un área de control económica-financiera¹⁷⁸. Otros autores, como Maza Martín, abogan con criterio por dotar de garantías a esta figura otorgándole independencia respecto de los órganos directivos del partido político. En este sentido, este autor propone la creación de un «comité de supervisión», elegido directamente por los afiliados de reconocido prestigio de la organización política con competencias profesionales en materia de cumplimiento normativo¹⁷⁹. En nuestra opinión, una organización política debería evitar en la medida de lo posible que este órgano quedara integrado en alguno de los órganos existentes y reconocidos por sus estatutos, y, además consideramos que el carácter colegiado de este órgano también contribuiría a dotar de la necesaria independencia a éste en el desarrollo de sus funciones¹⁸⁰.

Por otro lado, también se plantea la posibilidad de poder externalizar esta figura jurídica. A este respecto, cabe señalar que la propia Fiscalía General ha explicado que «tampoco existe inconveniente alguno en que una gran compañía pueda recurrir a la contratación externa de las distintas actividades que la función de cumplimiento normativo implica», razonando a este respecto que «lo verdaderamente relevante (...) es que la persona jurídica tenga un responsable de la función de cumplimiento normativo, no que todas y cada una de las tareas que integran dicha función sean desempeñadas por este órgano», concluyéndose a este respecto, en este sentido que «muchas de ellas incluso resultarán tanto más eficaces cuando mayor sea su nivel de externalización, como ocurre por ejemplo con la formación de directivos y empleados o con los canales de denuncia, más utilizados y efectivos cuando sean gestionados por una empresa externa, que puede garantizar mayores niveles de independencia y confidencialidad»¹⁸¹. Por ello, en base a lo anterior, Macías Espejo afirma que «aunque por la redacción del precepto debe ser un órgano propio de la formación política, por mayor objetividad e independencia, entiendo más adecuado recurrir a la contratación externa, a través de una persona no afiliada, ni ligada políticamente al partido»¹⁸². Así, en nuestra opinión, en el caso particular de las formaciones políticas, ésta sería la decisión idónea si lo que se quiere es instaurar un *criminal compliance* serio y eficaz a la hora de detectar y prevenir posibles comportamientos delictivos¹⁸³.

¹⁷⁸ *Ibid.*, p. 299.

¹⁷⁹ MAZA MARTÍN, 2018, pp. 455-458.

¹⁸⁰ Vid. aquí, PUYOL, 2015, p. 104. Indica este autor aquí como factores que aconsejan que la práctica se dirija a órganos colectivos: a) la enorme carga de trabajo a realizar; b) su enfoque multidisciplinar; c) la gran variedad de conocimientos exigidos por la segregación de las tareas a realizar; d) y la necesidad de preservar la independencia entre el órgano que coordina las medidas de control y el que sanciona el incumplimiento.

¹⁸¹ *Ibid.*, Circular FGE 1/2016, p. 25.

¹⁸² MACIAS ESPEJO, 2020, pp. 105-106

¹⁸³ Vid. en este sentido, BAUCCELLS LLADÓS, 2018, p. 299, quien señala como ventajas de externalizar esta figura «sobre todo vinculadas a la mayor objetividad del control, la independencia, el mayor respeto a un profesional externo que uno interno del partido, el aprovechamiento de la experiencia adquirida de otros clientes» no debiendo minusvalorarse «las ventajas que a nivel de imagen de partido puede proyectarse la externalización a un órgano independiente de las funciones de *compliance*».

En consecuencia, proponemos, que de *lege ferenda*, para evitar cualquier clase de duda interpretativa, se contemple expresamente esta posibilidad en nuestro ordenamiento jurídico.

Por último, es necesario igualmente examinar si directamente en un partido político podría su órgano de administración desarrollar las funciones del oficial de cumplimiento, tal y como el Código Penal contempla para personas jurídicas de pequeñas dimensiones. Esta posibilidad, sin embargo, entendemos que está vedada en nuestro país para las organizaciones políticas y ello a pesar de que su admisión pudiera tener cierta lógica, dado que en España se encuentran registradas numerosas formaciones políticas con una estructura muy reducida a las que, sin duda, les resulta muy costoso el cumplir con este requisito del modelo de organización y gestión. Y ello entendemos que es así, porque el art. 31 bis. 3 CP condiciona esta posibilidad a que las sociedades puedan presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviadas en virtud del art. 257 de la Ley de Sociedades de Capital¹⁸⁴.

V. Algunas cuestiones que no han sido tenidas en cuenta al «trasladar» al ámbito de los partidos políticos los actuales requisitos del art. 31 bis.5 CP

Señala con acierto la doctrina que el legislador español ha cometido el error de construir un sistema de la responsabilidad penal de las personas jurídicas común sin hacer ninguna clase distinción en esta materia, al no haberse tenido en cuenta determinados aspectos en este ámbito tales como la naturaleza y el tamaño que presentan determinados tipos de personas jurídicas. En este sentido, coincidimos con Maza Martín cuando indica que este hecho provoca «lo que, con carácter general, puede ser fuente futura de grandes disfunciones e, incluso, de un claro riesgo de fracaso del propio sistema en su aplicación práctica»¹⁸⁵. Y, precisamente, es esto lo que entendemos que sucede en el particular caso de los partidos políticos, a quienes se les exige en nuestro ordenamiento jurídico los mismos requisitos mínimos que a las empresas para sus «*criminal compliaces*», sin haberse articulado a este respecto unos mecanismos específicos adaptados a este tipo de entidades para la exención o atenuación de su responsabilidad criminal. De esta manera, es previsible que lo que finalmente termine sucediendo es que cada formación política en particular termine adaptando en muchos casos los requisitos mínimos que exige nuestro principal texto

¹⁸⁴ Vid. art. 31 bis 3 CP en donde se señala que «en las personas jurídicas de pequeñas dimensiones, las funciones de supervisión a que se refiere la condición 2.ª del apartado 2 podrán ser asumidas directamente por el órgano de administración. A estos efectos, son personas jurídicas de pequeñas dimensiones aquellas que, según la legislación aplicable, estén autorizadas a presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviadas».

¹⁸⁵ MAZA MARTÍN, 2018, pp. 398-399. Vid, también, DEL MORAL GARCÍA, 2018, p. 303, quien afirma que «no creo que la respuesta adecuada y proporcionada venga de la mano de esa exigencia generalizada e inmatizada de responsabilidad penal del partido político en los mismos términos que una empresa». Argumenta este autor además que «la responsabilidad penal de las personas jurídicas está diseñada en su origen para ser aplicada al ámbito empresarial», razonándose en este sentido que «por eso hay aspectos que no casan bien con un partido político», puesto que «son sujetos del escenario político nacional» (p. 305).

punitivo en relación a los *criminal compliance* de una forma inadecuada basándose estas organizaciones para su diseño e implementación en los programas de cumplimiento penal que existen en el ámbito empresarial. En este sentido, si lo que queremos es garantizar que en cualquier organización política se llegue a detectar y prevenir a tiempo la comisión de conductas delictivas -que por el contenido de lo establecido en el art. 9 bis LOPP es lo que parece que quiere el legislador español-, ello se conseguiría mejor exigiendo para este tipo de entidades unos requisitos adicionales que tengan en cuenta el propio mapa de riesgos y peculiaridades que aquellas presentan. Y es que, en este sentido, son varias las cuestiones que no han sido tenidas en cuenta para la prevención de conductas delictivas en el caso de un partido político:

-a) Así, en primer lugar, no se contiene en la actual regulación del art. 31. bis.5 CP, un criterio específico mínimo relativo a obligaciones de transparencia para este tipo de entidades, al menos ello no se hace de una forma explícita. En este sentido, ya hemos analizado cómo existe una clara diferencia entre este tipo de entidades respecto a las de naturaleza empresarial puesto que, en las organizaciones políticas el principal riesgo va a proceder de que en ellas se produzcan conductas vinculadas a fenómenos de corrupción política. Y es que, hay que tener en cuenta, tal y como señala Núñez Castaño, que al ser su financiación uno de los temas más conflictivos para un partido político, una falta de transparencia relativa tanto con sus ingresos como con sus gastos generará una importante ausencia de control respecto de sus finanzas y actividades¹⁸⁶, siendo por tanto necesario que se adopten medidas en este ámbito. Así, coincidimos con León Alapont cuando indica que resulta vital imponer a las organizaciones políticas obligaciones de transparencia en materia de publicidad puesto que ello permite un control de la ciudadanía¹⁸⁷. Pero también es importante que esta fiscalización pueda ser realizada por parte de militantes o afiliados ante el fracaso de los mecanismos de control externo y demás instrumentos de autorregulación en el ámbito de los partidos políticos¹⁸⁸. Por ello, resulta esencial, que se exijan en los *criminal compliance* para partidos políticos medidas que faciliten la visualización pública de determinada información de carácter jurídico-económica de tal modo que ésta resulte completa y plenamente accesible y oportuna¹⁸⁹. De esta manera, si en un programa de cumplimiento penal para partidos políticos se exigiera expresamente como requisito mínimo este tipo de medidas, nos aseguraríamos con ello que la implementación de las mismas no quede a voluntad de cada partido político, con

¹⁸⁶ NUÑEZ CASTAÑO, 2017, 735.

¹⁸⁷ LEÓN ALAPONT, 2018b, p. 20.

¹⁸⁸ Vid, en este sentido, MAZA MARTÍN, 2018, pp. 457-458.

¹⁸⁹ Vid, en este sentido, MUÑOZ ARENAS, 2014, p. 213. Vid, también, ARIÑO ORTIZ, 2009, p. 69.

lo que conseguiríamos, en definitiva, que en el seno de las organizaciones políticas se puedan llegar a detectar más fácilmente conductas vinculadas a la corrupción.

-b) En segundo lugar, hemos puesto de manifiesto igualmente cómo los principales riesgos de una formación política se encuentran estrechamente vinculados al ámbito financiero, puesto que este tipo de entidades se van a ver tentadas constantemente a captar financiación de forma ilegal a través de la cual obtener una ventaja electoral frente a sus competidores. Pero de nuevo aquí, consideramos insuficiente la remisión genérica relativa al requisito de disponer modelos de gestión de recursos financieros adecuados que se establece en el art. 31 bis.5. 3.º CP, puesto que este precepto no contiene ninguna particularidad para las organizaciones políticas. La efectiva detección y prevención de conductas delictivas para este tipo de entidades vendría facilitado enormemente si el legislador exige específicos mecanismos de control financiero para los partidos políticos que atendieran a sus propias peculiaridades.

-c) Por último, entendemos que deberían igualmente exigirse determinadas medidas de prevención adicionales respecto al requisito relativo a los protocolos o procedimientos que concreten el proceso de formación de voluntad del partido político y la adopción de decisiones y ejecución de éstas. Y es que, de nuevo aquí, sí lo que queremos son programas de cumplimiento penal realmente efectivos para la prevención de delitos, en esta tarea ayudaría decisivamente si exigiéramos en nuestra normativa determinadas medidas para partidos políticos en este ámbito que atiendan a su genuina estructura y funcionamiento. Y, precisamente, en relación a esta cuestión, la Constitución Española en su art. 6 CE dispone respecto de los partidos políticos que su «estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos», un requisito éste que no se exige para el resto de personas jurídicas¹⁹⁰-. Por ello, al venir avalado por expreso mandato constitucional, entendemos justificado exigir un requisito mínimo para los *criminal compliances* de los partidos políticos relativo al establecimiento de determinados mecanismos democráticos en la toma de decisiones sin los cuales no se pueda, en ningún caso, llegar a atenuar o eximir de responsabilidad criminal a este tipo de entidades.

En definitiva, tal y como señala Gálvez Jiménez, «los planes de organización y gestión son instrumentos que, si se adoptan de forma seria y correcta, pueden favorecer a prevenir, detectar y sancionar comportamientos delictivos que tienen lugar en relación con los partidos políticos»¹⁹¹. Y, precisamente, en el caso de los partidos políticos, podemos afirmar que únicamente podemos asegurarnos la consecuencia de

¹⁹⁰ Con la excepción eso sí de sindicatos y asociaciones empresariales en virtud de lo establecido en el art. 7 CE.

¹⁹¹ GÁLVEZ JIMÉNEZ, 2021, p. 405.

estos loables fines si modificamos nuestra normativa en este ámbito exigiendo adicionales requisitos para estas organizaciones en materia de transparencia, control financiero y toma de decisiones.

VI. Unas reflexiones a modo de conclusión y propuestas *de lege ferenda*

Los partidos políticos españoles han sido la única clase de personas jurídicas a las que se les compele para que adopten en sus normas internas un sistema de prevención de delitos de acuerdo a los genéricos requisitos establecidos en el apartado quinto del art. 31 bis CP. Pero al igual que sucede con el resto de personas jurídicas, para que un *criminal compliance* pueda ser considerado como eficaz en un eventual procedimiento judicial -y, por lo tanto, que aquel permita eximir de toda responsabilidad a la organización política en caso de que en su seno se produzca un delito- va a resultar esencial que en su diseño e implementación se atienda a las genuinas características de esta clase de organizaciones -estableciéndose adecuadas medidas de prevención, detección, reacción y seguimiento.

Así, las diferencias más notables las vamos a encontrar a la hora de articular las medidas de prevención en el programa de cumplimiento penal de una formación política, ya que éstas habrán de adaptarse al peculiar mapa de riesgos penales que éstas presentan. De este modo, los riesgos de comisión delictiva más altos en el seno de un partido político procederán de posibles conductas de corrupción política vinculadas a la financiación ilegal, puesto que este tipo de entidades van a verse constantemente tentadas a captar recursos de una manera fraudulenta con el fin de obtener así una mayor ventaja frente a sus adversarios políticos. Pero, en relación a este extremo, hay que tener presente en la actualidad muchas de estas clases de conductas resultan atípicas puesto que a través del art. 304 bis CP únicamente pueden ser perseguidos determinados tipos de comportamientos en esta materia. Esto provoca, en definitiva, una utilidad de los *criminal compliance* para partidos políticos menor de la deseada, con importantes carencias, puesto que para que realmente este tipo de instrumento de autorregulación termine resultando clave a la hora de perseguir conductas vinculadas a la corrupción política, se hace completamente necesario una reforma integral de los actuales delitos de financiación ilegal de los partidos políticos, contenidos en el Título XIII bis CP, que castiguen de forma exhaustiva toda esta fenomenología.

Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo a la actual regulación, los principales delitos a prevenir serán los vinculados, por supuesto, a esta clase de fenomenología -esto es, financiación ilegal de los partidos políticos junto con ilícitos penales asociados como el cohecho, tráfico de influencias, blanqueo de capitales, etc.- sin olvidar que también es posible que se produzcan delitos vinculados a su inevitable actividad mercantil -con un riesgo, eso sí, más moderado-. En este orden de las cosas, en la fase de adopción de medidas de prevención, por un lado, los específicos protocolos

o procedimientos de concreción del proceso de formación de voluntad de un partido político deben diseñarse con la vista puesta en evitar precisamente conductas vinculadas a la corrupción. Y, por ello, debe existir un adecuado código ético en la organización que transmita a toda la estructura política un contundente mensaje de absoluto rechazo hacia este tipo de prácticas, estableciéndose, en los ámbitos de decisión más sensible a este fenómeno unos adecuados protocolos de selección de personal y un proceso de toma de decisiones que incluya la presencia de órganos colegiados, reforzamiento de su independencia y un sistema de revisión jerárquica. Y, al mismo tiempo, por otro lado, los modelos de organización y gestión financieros eficaces se concretarán en el caso de un partido político en medidas de prevención como la creación de un departamento de auditoría interna, o la difusión abierta de información de carácter económica-contable -entre otras-, las cuales contribuirán de forma decisiva para que el programa de cumplimiento penal implementado pueda realmente evitar y detectar la aparición de conductas delictivas vinculadas a la financiación ilegal. Además, en la fase de detección va a resultar fundamental asegurarnos que aquellos sujetos que conozcan de prácticas corruptas -u cualquier otra clase de delitos- se atrevan finalmente a denunciar. Para tal fin, los canales de denuncia que se implementen en esta clase de organizaciones deben estar dotados de especiales garantías de confidencialidad, dado que las represalias en el ámbito político están al orden de día. Igualmente, hay que establecer medidas de reacción contundentes que castiguen severamente cualquier conducta de índole corrupta, en procedimientos, eso sí dotados de todas las garantías legales. Y, por supuesto, de forma periódica o cuando se detecte que el programa de cumplimiento penal está fallando, se deberá reaccionar de forma adecuada modificando el modelo implementado y haciendo todos aquellos cambios que resulten necesarios para su mejora. Así, de la supervisión y control de todas estas medidas aludidas se encargará el oficial de cumplimiento -o *compliance officer*- del partido político, quien, para unas mayores garantías de independencia, debe tener un carácter colegiado y no estar integrado en los órganos de dirección de la organización política.

No obstante, el haber desarrollado cuáles deben ser los elementos a tener en cuenta en el diseño e implementación de un programa de cumplimiento penal de un partido político de conformidad a la actual regulación penal, no ha supuesto óbice alguno para que lleguemos a considerar que los actuales requisitos exigidos en el art. 31 bis.5 CP no son los adecuados para esta clase de personas jurídicas. En este sentido, el legislador debería regular requisitos adicionales para los programas de cumplimiento penal de un partido político con el fin de que éstos se vean obligados a instaurar medidas realmente eficaces en aras de detectar a tiempo, y con ello prevenir, intolerables conductas delictivas vinculadas a la corrupción.

Por ello, en primer lugar, *de lege ferenda*, se debería regular en los modelos de organización y gestión de prevención de delitos referidos a un partido político un

requisito expresamente vinculado con la transparencia que haga referencia a la publicación por parte de la organización de todas las donaciones recibidas, de las operaciones que éstas realicen con entidades de crédito, de determinada información en materia de contratación, de las declaraciones de renta relativas a cada año fiscal, de las actas de aquellos órganos que adopten las decisiones y de sus cuentas anuales y las de sus fundaciones y entidades vinculadas. En este sentido, consideramos que podría aquí incluirse, como medida de publicidad adicional, el depósito del modelo de organización y gestión de la formación política en el Registro de Partidos. En segundo lugar, de *lege ferenda*, proponemos establecer otros requisitos en los modelos de organización y gestión de prevención de delitos de una formación en relación al ámbito financiero. En este sentido, sería adecuado establecer como requisito mínimo obligatorio el establecimiento de auditorías internas -en la que participaran los propios afiliados- y auditorías externas, ambas con una periodicidad anual. Por otro lado, al poder proceder muchas de sus prácticas corruptas del ámbito de las contrataciones, se debería exigir para los partidos políticos un organismo con competencias fiscalizadoras en este ámbito, junto con otro organismo encargado de supervisar posibles conflictos de intereses de sus miembros. En tercer lugar, proponemos igualmente *de lege ferenda*, establecer otros requisitos adicionales en relación a los protocolos específicos y procedimientos de concreción del proceso de formación de voluntad de un partido político, adopción de decisiones y ejecución de éstas. Aquí, en base al mandato constitucional de democracia interna que existe para las organizaciones políticas, consideramos que no existiría problema alguno si se exigiera, por un lado, el establecimiento de unos mecanismos democráticos que garanticen una mayor participación por parte de los afiliados en la toma de decisiones de las organizaciones políticas, y también, por otro lado, el establecimiento de órganos específicos que velen por los derechos y facultades que la normativa atribuye a los afiliados de esta clase de estas entidades. En último lugar, por supuesto, sería conveniente el introducir un sistema real de sanciones aplicable a aquellos partidos políticos españoles que no implementaran en su seno un programa de cumplimiento penal que contara con todos estos elementos. Y es que, entendemos que sólo de esta manera podríamos combatir de una manera realmente efectiva contra una lacra, esto es, la de la corrupción en el seno de las organizaciones políticas, que lamentablemente lleva acompañando a la sociedad española ya demasiados años.

Bibliografía

- AGUILERA GORDILLO, R. (2022), *Manual de Compliance Penal en España. Régimen de Responsabilidad Penal de las Personas jurídicas. Fundamentación Analítica de Base Estratégica. Requisitos del Compliance program*. 2ª ed., Cizur Menor (Navarra).
- ANDERICA CAFFARENA, V; BENÍTEZ BALEATO, S; MAROTO CALATAUD, M;

- ONGIL LOPEZ, M. (2013), *Qué hacemos para contar con medios de control democráticos de la financiación frente a la corrupción de los partidos*, Tres cantos (Madrid).
- ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C. (2020), “El diseño de programas de prevención de delitos para personas jurídicas”, *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, n. 22, pp. 1-26.
- ARIÑO ORTIZ (2009), *La financiación de los partidos políticos*, Madrid.
- BACIGALUPO, S. (2021). “Compliance”, *Eunomia: Revista de cultura de la legalidad*, n. 21, pp. 260-276.
- BAUCELLS LLADÓS, J. (2017), “Autorregulación y prevención del delito en los partidos políticos”, *Revista General del Derecho Penal*, n. 28, pp. 1-44.
- BAUCELLS LLADÓS, J. (2018), “La responsabilidad penal de los partidos como personas jurídicas”, en García Arán; Botella Corral (dirs.): *Responsabilidad jurídica y política de los partidos en España*, Valencia, pp. 281-308.
- CAMACHO VIZCAÍNO, A.; CORTÉS LABADÍA, J. P. (2015), “Partidos políticos y responsabilidad penal de las personas jurídicas”, *Diario La Ley*, n. 8586, pp. 1-8.
- CHAZARRA QUINTO, M. A. (2016), “El delito de financiación ilegal de partidos políticos: un hito más en la corrupción pública y su tratamiento jurídico-penal”, en López Álvarez; García Navarro (coords.): *La corrupción política en España: una visión ética y jurídica*, Cizur Menor (Navarra), pp. 63-80.
- CUGAT MAURI, M., (2018). “La responsabilidad penal de los cargos de los partidos políticos: alternativas típicas y zonas oscuras”, en García Arán; Botella Corral (dirs.): *Responsabilidad jurídica y política de los partidos en España.*, Valencia, pp. 245-280.
- CUGAT MAURI, M, (2021), “El previsible desajuste de la lista de delitos a la realidad criminológica de los partidos”, en Espinosa Ceballos (dir.); Moreno-Torres Herrera; Esquinas Valverde; Morales Hernández (coords.): *El derecho penal en el siglo XXI. Liber amicorum en honor al profesor José Miguel Zugaldía Espinar*, Valencia, pp. 167-184.
- DE PABLO SERRANO, A. L. (2016), “La responsabilidad penal de los partidos políticos: delitos, penas y Compliance Programms”, en Matia Portilla, (dir.): *Problemas electorales sobre el control de los partidos políticos*, Valencia, pp. 341-385.
- DEL MORAL GARCÍA, A. (2018), “Responsabilidad penal de partidos políticos”, en: *La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Homenaje al Excmo. Sr. D. José Manuel Maza Martín*. Madrid, pp. 299-318.
- ECHARRI CASI, F. J. (2018), “La financiación ilegal de los partidos políticos: uno de los pilares de la corrupción pública”, en Gómez-Jara Díez (coord.): *Persuadir y razonar: Estudios jurídicos en homenaje a José Manuel Maza Martín Tomo I*, Cizur Menor (Navarra), pp. 389-433.
- FARALDO CABANA, P. (2019), “Los compliance programs y la atenuación de la responsabilidad penal”, en Gómez Colomer (dir.); Madrid Boquín (coord.): *Tratado sobre compliance penal. Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas y Modelos de Organización y Gestión*, Valencia, pp. 157-180.
- FEIJOO SÁNCHEZ, B (2016), *El delito corporativo en el Código Penal Español*, Pamplona.
- FERNÁNDEZ TERUELO, J. G (2020), *Parámetros interpretativos del modelo español de responsabilidad penal de las personas jurídicas y su prevención a través de un modelo de organización y gestión (compliance)*, Cizur Menor (Navarra).
- FLORES GIMÉNEZ, F (2014), “Democracia interna y participación ciudadana como mecanismos de control de la corrupción”, en Nieto Martín; Maroto Calatayud (dirs.): *Public compliance. Prevención de la corrupción en administraciones públicas y partidos políticos*, pp. 179-192.

- GÁLVEZ JIMÉNEZ, A. (2021), “Capítulo decimotercero. Prevención del delito y planes de cumplimiento en el marco de los partidos políticos”, en Morillas Cueva (dir.): *Respuestas jurídicas frente a la corrupción política*, Madrid, pp. 397-416.
- GARCÍA ARÁN, M. (2017), Responsabilidad penal y responsabilidad política: elementos para la diferenciación y la confluencia, *Revista penal*, n. 39, pp. 95-112.
- GIMENO BEVIÁ, J. (2017), “Problemas que plantea el enjuiciamiento penal de los partidos políticos”, *Revista General de Derecho Procesal*, n. 43, pp. 1-23.
- GÓMEZ-JARA DÍEZ, C. (2016), “Capítulo VII. La culpabilidad de la persona jurídica”, en Bajo Fernández; Feijóo Sánchez; Gómez-Jara Díez: *Tratado de responsabilidad penal de las personas jurídicas*. 2ª ed., España, pp. 143-220.
- GÓMEZ TOMILLO, M. (2015), *Introducción a la responsabilidad penal de las personas jurídicas*. 2ª ed, Cizur Menor (Navarra).
- GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (2019), “Condiciones y requisitos para la eficacia eximente o atenuante de los programas de prevención de delitos”, en Gómez Colomer (dir.); Madrid Boquín (coord.): *Tratado sobre Compliance Penal. Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas y Modelos de Organización y Gestión*, Valencia, pp. 317-346.
- LEÓN ALAPONT, J. (2018a), “Partidos Políticos y responsabilidad penal de las personas jurídicas: consideraciones en torno a su régimen jurídico y los compliance programs”, en Matallín Evangelio (dir.): *Compliance y prevención de delitos de corrupción*, Valencia, pp. 153-192.
- LEON ALAPONT, J. (2018b), “El delito de financiación ilegal de los partidos políticos desde la perspectiva de la responsabilidad penal de éstos como personas jurídicas”, *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, n. 4, pp. 1-36.
- LEÓN ALAPONT, J. (2020), *Compliance penal. Especial referencia a los partidos políticos*, Valencia.
- LLEDÓ BENITO, I. (2021), “Capítulo decimocuarto. La protección del informante (*whistleblower*) en los delitos de corrupción política”, en Morillas Cueva (dir.): *Respuestas jurídicas frente a la corrupción política*, Madrid, pp. 417-452.
- LÓPEZ AGUILAR, J. F. (2017), “La lucha contra la corrupción en la Unión Europea”, en Queralt Jiménez; Santana Vega (dirs.): *Corrupción pública y privada en el estado de derecho*, Valencia, pp. 25-53.
- MACÍAS ESPEJO, B. (2020), “La exigencia de responsabilidad penal de los partidos políticos y la implementación de programas de cumplimiento como instrumento de prevención de delitos”, *Cuadernos de política criminal*, n. 130, pp. 75-112.
- MAROTO CALATAYUD, M. (2015), *La financiación ilegal de partidos políticos: un análisis político-criminal*, Madrid.
- MAZA MARTÍN, J. M. (2018), *Delincuencia electoral y responsabilidad penal de los partidos políticos*, Madrid.
- MONTESINOS PADILLA, C. (2017), “Corrupción y transparencia en España: diagnóstico a la luz de las directrices del Consejo de Europa y la Unión Europea”, en Queralt Jiménez; Santana Vega (dirs.): *Corrupción pública y privada en el estado de derecho*, Valencia, pp. 79-98.
- MORALES HERNÁNDEZ, M. A. (2018a), “Los criterios jurisprudenciales para exigir responsabilidad penal a las personas jurídicas en el delito corporativo”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, n. 19, pp. 327-368.
- MORALES HERNÁNDEZ, M. A. (2018b), “El transcendental papel de la jurisprudencia en la construcción de una teoría jurídica del delito aplicable a las personas jurídicas”, *La Ley Penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, n. 133, pp. 1-12.

- MORALES HERNÁNDEZ, M. A (2020), “La protección penal de las funciones que constitucionalmente tienen atribuidas los partidos políticos en España”, en Pérez Miras; Turel Lozano; Raffiotta; Pia Iadicicco (dirs); Jiménez Alemán (coord.): *Setenta años de Constitución Italiana y cuarenta años de Constitución Española. Volumen III. Instituciones políticas y Democracia*, Madrid, pp. 553-568.
- MORALES HERNÁNDEZ, M.A (2021), “Problemas concursales entre el delito de cohecho y otras figuras vinculadas a la corrupción pública”, *Revista Electrónica de Estudios Penales y de la Seguridad (REEPS)*, n. extra 7, pp. 1-18.
- MUÑOZ ARENAS, A. (2014), “Límites y posibilidades de la contabilidad como programa de cumplimiento en las formaciones políticas” en Nieto Martín; Maroto Calatayud (dirs.): *Public compliance: prevención de la corrupción en administraciones públicas y partidos políticos*, Cuenca, pp. 193-218.
- NIETO MARTÍN, A. (2015a), “Código ético, evaluación de riesgos y formación”, en Nieto Martín, A. (dir.): *Manual de cumplimiento penal en la empresa*, Valencia, pp. 135-163.
- NIETO MARTÍN, A. (2015b). “La prevención de la corrupción”, en Nieto Martín, A. (dir.): *Manual de cumplimiento penal en la empresa*, Valencia, pp. 307-371.
- NIETO MARTÍN, A. (2015c). “La institucionalización del sistema de cumplimiento”, en Nieto Martín, A. (dir.): *Manual de cumplimiento penal en la empresa*, Valencia, pp. 187-204.
- NUÑEZ CASTAÑO, E. (2017), “Sobre la legitimidad de la tipificación penal del delito de financiación ilegal de partidos políticos en el marco de la regeneración democrática y la lucha contra la corrupción” en Gómez Rivero; Barrero Ortega (dirs.): *Regeneración democrática y estrategias penales en la lucha contra la corrupción*, Valencia; pp. 731-789.
- PUYOL, J. (2015), “La figura del Compliance Officer: características y responsabilidades”, en Sáiz Peña, C. A. (coord.): *Compliance. Cómo gestionar los riesgos normativos en la empresa*, Cizur Menor (Navarra), pp. 89-117
- RAMIÓ, C. (2016), *La renovación de la función pública: Estrategias para frenar la corrupción política en España*, Madrid.
- RODRÍGUEZ-VERGARA DÍEZ, A. (2010), “Respuestas a la encuesta: corrupción política y Derecho Público”, *Teoría y Realidad Constitucional*, n. 25, pp. 25-26.
- SÁINZ-CANTERO CAPARRÓS, J. E (2016), “Consideraciones sobre los delitos de financiación de los partidos políticos”, en Bacigalupo; Feijóo Sánchez; Echano Basaldua (dirs.): *Estudios de derecho penal. Homenaje al profesor Miguel Bajo*, Madrid, pp. 1365-1388.
- SANDOVAL CORONADO, J. C. (2018), “Capítulo VII. Apuntes sobre la responsabilidad penal de los partidos políticos, la corrupción política, y la disolución de la persona jurídica”, en Juanatey Dorado; Sánchez-Moraleda Vilches (dirs.): *Derechos del condenado y necesidad de pena*, Cizur Menor (Navarra), pp. 141-172.
- SANTANA VEGA, D. M. (2019), “Consideraciones críticas sobre responsabilidad penal de los partidos políticos como instrumento de lucha contra la corrupción”, en Rodríguez-Drincourt (dir.): *Transparencia, profundización democrática y lucha contra la corrupción*, Cizur Menor (Navarra), pp. 313-344.
- ZUGALDÍA ESPINAR, J. M. (2017), “Teorías jurídicas del delito de las personas jurídicas (aportaciones doctrinales y jurisprudenciales). Especial consideración de la teoría del hecho de conexión, *Cuadernos de Política Criminal*, n. 121, pp. 9-34.